

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

“ LA PARTICIPACION DE LOS SINDICOS MUNICIPALES
DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU EN EL
CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE CONFORMIDAD CON
LAS REFORMAS DEL CODIGO PROCESAL PENAL
CONTENIDAS EN EL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA”

Tesis

*Presentada a la Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala*

Por

IRMA JEANNETTE VALDES RODAS DE MONTOYA

Al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Julio de 1999.



JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo de León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V	Br. José Francisco Pelaez Córdón
SECRETARIO	Lic. Héctor Anibal de León Velasc

TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:	Jaime Noel Ruiz Pinto
VOCAL:	José Victor Taracena Alba
SECRETARIO:	Edwin Rolando Rueda Masaya

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:	Julio Cesar Zenteno Barillas
VOCAL:	Maria Soledad Morales Chew
SECRETARIO:	Luis Roberto Romero Rivera

Nota:

"unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Articulo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala 23 de Julio de 1,998.



7/98
Jhu

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

23 JUL. 1998

RECIBIDO
Horas: 15 Minutos: 10
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted para manifestarle que atendiendo la designación de ese Decanato, he procedido a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller IRMA JEANNETTE VALDES RODAS DE MONIOYA, titulado: "LA PARTICIPACION DE LOS SINDICOS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA".-

La investigación fué realizada con la bibliografía sugerida y cuenta con la teoría adecuada para su fácil comprensión, siendo determinante el trabajo de campo para aportar soluciones viables. Me parece una investigación interesante con respecto al rol que desempeña la figura del Síndico Municipal en su participación en el Criterio de Oportunidad. En el desarrollo del trabajo se siguió un ordenamiento lógico y sistemático y sus conclusiones son positivas y congruentes.

Por lo expuesto manifiesto al señor Decano que a mi Juicio el trabajo presentado por la bachiller IRMA JEANNETTE VALDES RODAS DE MONIOYA, cumple con los requisitos reglamentarios y recomendaciones que le fueron hechas, si puede ser aceptado como tesis para optar a los títulos académico y profesionales respectivos, debiendo continuar el trámite de rigor.

Sin otro particular me suscribo como su deferente servidor.

Lic. Carlos Alberto Godoy Florian
Abogado y Notario
Colegiado 3687



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



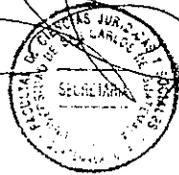
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle 12
Guatemala



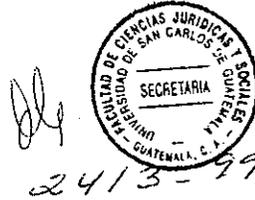
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos noventa y
ocho.

Atentamente, pase al LIC. MANUEL DE JESUS ELIAS HIGUEROS
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller
IRMA JEANNETTE VALDES RODAS DE MONTOYA y en su oportunidad
emita el dictamen
correspondiente.

alhj.



Lic. Manuel de J. Elías H.
6a. Calle 5-28. Z. 9, Edificio
"Torre Cristal", Oficina 406
Tel. 360-2524 Telefax. 361-4568



Guatemala.
8 de Junio de 1,999

Licenciado
José Franciso de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 9 JUN. 1999

RECIBIDO

Horas: 16:35 Minutos: 35

Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifiestarle que procedí a revisar el trabajo de Tesis titulado "LA PARTICIPACION DE LOS SINDICOS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU EN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS DEL CODIGO PROCESAL PENAL CONTENIDAS EN EL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA", el cual fue desarrollado por la Bachiller IRMA JEANNETTE VALDES DE MONTOYA.

En primer lugar, se convino de común acuerdo en cambiar de título del trabajo realizado, el cual fue acoplado a las normas legales vigentes que regulan la materia trabajada.

La Bachiller Valdés de Montoya, desarrolla su trabajo inspirada en la novedosa institución regulada en nuestro Código Procesal Penal como lo es el "Criterio de Oportunidad" y básicamente lo enfoca en la participación de los Síndicos Municipales y específicamente en la participación de éstos, en el proceso penal en el Departamento de Retalhuleu.

De la investigación realizada la Bachiller Valdés de Montoya llega a importantes conclusiones y por lo mismo se permite hacer interesantes recomendaciones.

En consecuencia, Señor Decano, considero que el trabajo de la Bachiller Valdés de Montoya, reúne los requisitos necesarios para ser discutido en su Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, su deferente servidor, atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Signature]
Lic. Manuel de J. Elías H.
Revisor de Tesis

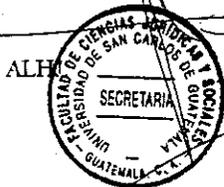
C.C. File.





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos noventa y
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la bachiller IRMA JEANNETTE VALDES RODAS
Intitulado "LA PARTICIPACION DE LOS SINDICOS MUNICIPALES
DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU EN EL CRITERIO DE
OPORTUNIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS DEL
CODIGO PROCESAL PENAL CONTENIDAS EN EL DECRETO 79-97
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA" Artículo 22 del Reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS

A MIS PADRES: FRANCISCO ROLANDO VALDES RODAS
IRMA OLIVIA RODAS DE VALDES

A MIS ABUELOS PATERNOS: FRANCISCO VALDES ROBLES (Q.E.P.D.)
MARIA ANGELA RODAS DE VALDES (Q.E.P.D.)

A MIS ABUELOS MATERNOS: RUBEN RODAS JIMENEZ (Q.E.P.D.)
MARTA AIDA REYNA Vda. De RODAS

A MI ESPOSO: ARNULFO MONTOYA CASTAÑEDA

A MI SUEGRA: FLORIDALMA CASTAÑEDA Vda. De MONTOYA

A MIS HIJOS: JONATHAN GEOVANY MONTOYA VALDES
JAQUELINE STEFANIA MONTOYA VALDES

A MIS HERMANAS: MIRNA MARIBEL VALDES DE PINTO
MARTHA MARIA VALDES RODAS

A MIS CUÑADOS: GEOVANY PINTO, ENA IRIS, MYNOR, TITO, FYRON,
EMERI, EDGAR, EDWIN Y LULU MONTOYA

A MIS SOBRINOS: YENIFER, MONICA, KIMBERLY PINTO VALDES
JORGE GODOY, JOSUE, LEONEL MONTOYA.

A MIS TIOS: ZOILA, CANDIDA, MARIO, OLINDA, JAIME
VALDES, ELENA, LUIS, ALVARO RODAS, ANGELA
ROXANA RODAS DE ALVAREZ

CON AGRADECIMIENTO A
LOS LICENCIADOS: CARLOS GODOY, MANUEL ELIAS, CARLOS
ROBERTO ENRIQUEZ COJULUN, OSCAR ARMANDO
LOPEZ BARRIOS

A MIS AMIGOS EN ESPECIAL A: Lic. GUSTAVO MENDIZABAL, Licda. CECILIA PAIZ
GODINEZ, SHENY RAMIREZ y Lic. JOSUE BAQUIAX.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA EN ESPECIAL
A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.





INDICE

	Página.
INTRODUCCION.	2
CAPITULO I.	
GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.	
1.- Definición de Proceso Penal	1
2.- Naturaleza Jurídica del Proceso Penal	4
2.1. Teoría de la Relación Jurídica	4
2.2. Teoría de la Situación Jurídica	5
3.- Fines del Proceso Penal	6
4.- Características del Proceso Penal	7
5.- Sistema Procesal Penal Guatemalteco	7
5.1. Sistema Acusatorio	7
a.- Orígenes	7
b.- Características del Sistema Acusatorio	8
c.- Juicio Oral	9
6.- Las Partes en el Proceso Penal	11
7.- Personas que intervienen en el Proceso Penal	12
a.- El Juez	13
b.- Ministerio Público	15
b.1. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público	15
b.2. Organización del Ministerio Público	16
c.- Querellante Adhesivo	16
d.- Agravado	17
e.- Acusado	17
DE LOS SUJETOS PROCESALES SECUNDARIOS	17



f.- Actor Civil.....	18
g.- Tercero Civilmente Demandado.....	18
h.- Consultores Técnicos.....	19
i.- Denunciante.....	19
8.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	19
A.- Principio de Equilibrio.....	20
B.- Principio de Desjudicialización.....	20
b.1. Criterio de Oportunidad.....	21
b.2. Conversión.....	22
b.3. Suspensión Condicional de la Persecución Penal.....	23
b.4. Procedimiento Abreviado.....	24
C.- Principio de Concordia.....	25
D.- Principio de Eficacia.....	25
E.- Principio de Celeridad.....	26
F.- Principio de Sencillez.....	26
G.- Principio de Debido Proceso.....	26
H.- Principio de Defensa.....	27
I.- Principio de Inocencia.....	27
J.- Principio Favor Rei.....	27
K.- Principio Favor Libertatis.....	28
L.- Principio de Readaptación Social.....	28
M.- Principio de Reparación Civil.....	28
PRINCIPIOS ESPECIALES QUE RIGEN EL PROCESO PENAL	
GUATEMALTECO.....	29
A.- Oficialidad.....	29
B.- Principio de Contradicción.....	30
C.- Principio de Oralidad.....	31
D.- Principio de Concentración.....	33
E.- Principio de Inmediación.....	34
F.- Principio de Publicidad.....	34
G.- Principio de Sana Crítica Razonada.....	35



H.- Principio de Doble Instancia.....	37
I.- Principio de Cosa Juzgada.....	37

CAPITULO II
EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO Y SU APLICACION EN OTRAS LEGISLACIONES.

1.- Definición de Principio de Legalidad.....	38
2.- Definición de Criterio de Oportunidad.....	40
3.- Sistema de Aplicación del Criterio de Oportunidad.....	42
a.- Oportunidad como regla.....	42
b.- Oportunidad como excepción.....	42
4.- Regulación Legal del Criterio de Oportunidad.....	43
5.- En que casos procede la aplicación del Criterio de Oportunidad.....	43
6.- Requisitos que debe cumplirse para la aplicación del Criterio de Oportunidad.....	44
7.- Reglas o Abstenciones que el Juzgador puede imponer al autorizar el Criterio de Oportunidad.....	45
8.- Función del Síndico Municipal en el Criterio de Oportunidad.....	46
9.- Procedimiento para la aplicación de un Criterio de Oportunidad.....	47
9.1. Esquema del procedimiento de aplicación del Criterio de Oportunidad (Si se realiza en un Juzgado de Paz o de Primera Instancia.).....	49
9.2. Esquema del procedimiento del Criterio de Oportunidad (Si se realiza en un centro de Mediación o Conciliación.).....	50
10. La Conciliación en el Criterio de Oportunidad.....	50
a.- Elementos de la Conciliación en el Proceso Penal.....	50
b.- Personas que intervienen en la Audiencia de Conciliación en la Aplicación del Criterio de Oportunidad.....	51
b.1. Las Partes.....	51
b.2. El Imputado.....	51
b.3. El Agraviado.....	51
b.4. El Ministerio Público.....	51
b.5. El Síndico Municipal.....	52
b.6. Conciliador Judicial.....	52
b.7. Conciliador Particular.....	52





b.8. Efectos de la Conciliación.....

11. Efectos de la Aplicación del Criterio de Oportunidad.....

12. Importancia de la aplicación del Criterio de Oportunidad..... 53

13. Aplicación del Criterio de Oportunidad en otras Legislaciones..... 53

CAPITULO III
PERFIL IDEAL DE LA PERSONALIDAD DEL SINDICO MUNICIPAL PARA SU PARTICIPACION EN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD..... 55

CAPITULO IV
DESCRIPCION DEL AREA GEOGRAFICA DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU EN QUE SE INVESTIGO LA PARTICIPACION DEL SINDICO MUNICIPAL EN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. (Conforme el decreto 79-97 del Congreso de la República.)..... 60

a.- Antecedentes Históricos del Departamento de Retalhuleu..... 61

b.- La Muestra..... 61

c.- Descripción del Cuestionario de la Investigación..... 62

d.- Datos obtenidos de la escolaridad y actividades ocupacionales a que se dedican los Síndicos Municipales del departamento de Retalhuleu..... 62

e.- Análisis de los resultados obtenidos..... 63

CONCLUSIONES..... 65

RECOMENDACIONES..... 67

ANEXO 68

BIBLIOGRAFIA..... 71



INTRODUCCION:

La elaboración de la presente investigación del tema: "LA PARTICIPACION DE LOS SINDICOS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU EN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS DEL CODIGO PROCESAL PENAL CONTENIDAS EN EL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA" obedece a las diversas reformas que han tenido el criterio de oportunidad desde su inicio en el Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Para desarrollar el tema planteado se dividió en cuatro capítulos. En el primer capítulo se expone los aspectos generales del proceso penal guatemalteco, su naturaleza jurídica, características y aspectos del Sistema Acusatorio que rige en nuestro proceso penal.

En este capítulo también se explica la actuación de las partes en el proceso penal, y la diferencia que existe entre partes y personas que intervienen en el mismo.

También se definen los principios que rigen el proceso penal guatemalteco, los generales y especiales, haciendo énfasis en el Principio de Desjudicialización; explicándose los presupuestos en los que se aplica este principio en nuestro proceso penal, siendo ellos: el criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado, como medios legalmente establecidos que permiten, solucionar en forma rápida los delitos de menor relevancia.

El capítulo segundo, inicia con la definición del principio de legalidad; que es la base de nuestro proceso penal, que impone la obligación de la persecución penal al Ministerio Público, como órgano acusador; para comprender el criterio de oportunidad como medio de Desjudicialización. Luego de su conceptualización, se explican los Sistemas de su aplicación.



Se hace referencia en el presente capítulo, a la regulación legal del Criterio de Oportunidad, se indica en qué casos procede su aplicación, qué requisitos deben de cumplirse; se enumeran las reglas o abstenciones que el Juzgador puede imponer al aplicar este criterio.

Para una mejor comprensión del lector, se explica en este capítulo, cual es el procedimiento en la aplicación del Criterio de Oportunidad, si se realiza en un Juzgado de Paz o de Primera Instancia, en un centro de mediación o un centro de conciliación, esquematizando estos procedimientos para una mejor ilustración.

En el capítulo segundo, también se incluye, cual es la función y participación que deben tener los Síndicos Municipales en el Criterio de Oportunidad; resaltando su importancia; porque es la participación de los Síndicos Municipales en el criterio de oportunidad, lo que motivó a la investigadora a plantear el tema por estimar que este grupo de personas, no tienen la capacidad y conocimientos jurídicos necesarios para realizar esta función que les ha sido legalmente conferida, por lo que inicialmente se plantearon las siguientes hipótesis:

- 1.- Los Síndicos Municipales carecen de conocimientos jurídicos para participar en el Criterio de Oportunidad.
- 2.- Los Síndicos Municipales desconocen en qué casos procede la aplicación del Criterio de Oportunidad.

Hipótesis que fueron confirmadas con la investigación, teniendo como base los resultados de los cuestionarios que se aplicaron a los Síndicos Municipales del departamento de Retalhuleu, ubicado en la Costa Sur Occidental del país.



Se explica en este capítulo lo que es la conciliación en el criterio de oportunidad, enumera a las personas que intervienen en la misma, y los efectos que surgen.

Para finalizar el capítulo segundo se hace breve referencia a la forma en que funciona el Criterio o Principio de Oportunidad en otras legislaciones.

En el capítulo tercero, que se titula "Perfil Ideal de la Personalidad del Síndico Municipal para su participación en el Criterio de Oportunidad", se enfoca desde el punto de vista psicológico, tomándose algunos conceptos sobre la personalidad en sentido general, describiendo las características deseables en los rasgos de su integridad "psico-bio-social" como persona, que los Síndicos Municipales debieran poseer, para que se desenvuelvan en forma eficiente y en consecuencia lograr una mejor participación.

El objeto principal de la investigación es aportar recomendaciones que coadyuven a que el Criterio de Oportunidad funcione en la forma deseada; primordialmente, que los Síndicos Municipales participen, ya sea solicitando a los Organos Jurisdiccionales la aplicación de este criterio, o en las audiencias de conciliación señaladas para el efecto, cuando hubiesen sido designados por el Fiscal o Auxiliar Fiscal, y que su participación sea de manera eficaz.







CAPITULO I

GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN:

Las sociedades necesitan reprimir las conductas antisociales para lo que cada legislación cuenta con un ordenamiento penal.

En nuestra legislación está contenido en el decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual describe una serie de delitos y faltas, sancionados con diversas penas (prisión, arresto, multa) al tener conocimiento el órgano competente de la comisión de un hecho ilícito se inicia el proceso penal, con el fin de determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de los hechos que se le atribuyen por medio del pronunciamiento de un órgano competente.

El proceso penal es el medio que utilizan las sociedades para determinar la participación de las personas en ilícitos, estableciendo los procedimientos y una serie de garantías que deben observarse en la investigación; el proceso penal guatemalteco está regulado en el Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República.

1.- DEFINICION DE PROCESO PENAL:

El proceso penal se define como: "El conjunto de actuaciones jurídicamente establecidas para lograr el pronunciamiento de la Jurisdicción competente sobre la responsabilidad penal de determinado sujeto". (1)

De la definición anterior se desprende, que el proceso penal es la totalidad de los procedimientos establecidos en la ley, para la investigación de ilícitos, con el objeto de que los órganos jurisdiccionales competentes determinen la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos que se le atribuyen.

1.- Chiossone Tulio "Manual de Derecho Procesal Penal"
(Universidad Central de Venezuela. Caracas 1,967)
página 54





El conjunto de actuaciones jurídicamente establecidas se refiere a las fases o etapas que forman la estructura de un proceso penal, de observancia obligatoria, que inician con los actos introductorios contemplados en nuestro proceso penal, que son la denuncia, la querrela y la prevención policial, que tienen en común que dan inicio al proceso penal.

LA DENUNCIA: Es el acto por el cual cualquier persona que tiene conocimiento de un delito de acción pública lo hace del conocimiento de la policía, Ministerio Público o un tribunal para que se inicie la investigación. La participación del denunciante se limita en el proceso penal únicamente a denunciar el conocimiento del hecho delictivo.

LA QUERELLA: Es un acto introductorio que da origen al proceso penal. Se presenta ante el juez competente para que se inicie una investigación sobre un hecho delictuoso, o para adherirse a la iniciada por el órgano acusador del Estado que es el Ministerio Público, la querrela está regulada en el artículo 302 del Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República.

LA PREVENCIÓN POLICIAL: Es un acto introductorio regulado en el artículo 304 de nuestro ordenamiento procesal penal, que consiste en la investigación preliminar que realizan funcionarios, agentes policiales, al tener conocimiento de la comisión de un delito de acción pública con el objeto de reunir elementos de convicción, evitar la fuga de los sospechosos, pasando un informe al Ministerio Público para que continúe con el trámite de la investigación, esta función la realizan los Jueces de Paz en los lugares donde no existen funcionarios del Ministerio Público o agentes policiales.

Posteriormente a los actos introductorios se da una fase de INSTRUCCION o PROCEDIMIENTO PREPARATORIO, que tiene por objeto la investigación de la verdad, efectuada por el Ministerio Público quién debe practicar las diligencias útiles para determinar la existencia del hecho, establecer quienes son los partícipes y verificar el daño causado por el delito. En esta fase el Ministerio Público actúa a través de Fiscales de



Distrito, de Sección o Auxiliares Fiscales, en esta etapa si el Ministerio Público estima que el hecho no es punible puede solicitar al Juez de Primera Instancia el archivo de la denuncia, querrela o prevención policial, el procedimiento preparatorio debe llevarse a cabo dentro del plazo de 3 meses. (artículo 323 del decreto 51-92 del Congreso de la República).

Al concluir la fase de instrucción, se da una segunda fase o PROCEDIMIENTO INTERMEDIO, donde se analiza el resultado de la investigación y puede darse que el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, en ese caso pide por escrito al Juez la apertura del Juicio, también puede suceder que el Ministerio Público estime que no existe fundamento para promover el Juicio del imputado y solicite el sobreseimiento o la clausura provisional del proceso.

En el procedimiento INTERMEDIO, el Juez evalúa si existe fundamento para someter a la persona a Juicio Oral y Público, por existir la posibilidad de su participación en el hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las solicitudes del Ministerio Público.

Si el Juez admite la acusación, dicta el auto de apertura de Juicio y es así como inicia la TERCERA FASE PRINCIPAL que es el JUICIO, la que se realiza ante los Jueces que van a dictar sentencia; en esta etapa, de Juicio o debate, el órgano jurisdiccional se pronuncia resolviendo el hecho sometido a su conocimiento, dictando un fallo: absolviendo o condenando al acusado.

LA CUARTA FASE se refiere a los MEDIOS DE IMPUGNACION o RECURSOS, que pueden interponerse en contra de las resoluciones judiciales, los recursos que pueden interponerse en materia penal son: el de Reposición, Apelación, Queja, Apelación Especial, Casación y Revisión.





LA QUINTA ETAPA o de EJECUCION de la sentencia, a cargo de los Jueces de Ejecución y que se refiere a todos los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan al condenado, en esta etapa el juez de ejecución dicta las medidas para que el condenado cumpla la pena privativa de libertad, y revisa el cómputo practicado en la sentencia con abono de la prisión sufrida desde la detención, determinando con exactitud la fecha en que finaliza la condena y en su caso la fecha en la que el condenado puede requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

El conjunto de actuaciones jurídicamente establecidas se refiere a las diligencias practicadas en forma continua, que contienen el resumen del resultado fundamental de los actos cumplidos que describen circunstancias de utilidad para la investigación que se inicia con los actos introductorios, y que se dan en las fases de introducción, procedimiento intermedio, fase de Juicio o debate, de Impugnaciones y ejecución de las sentencias.

Vemos pues que el proceso penal es un conjunto de procedimientos regulados en nuestro código procesal penal, en forma secuencial, que se inicia con los actos introductorios que dan origen a la investigación de delitos, y al desarrollo de diversas fases o etapas, con la finalidad de obtener el pronunciamiento de un órgano Jurisdiccional sobre la responsabilidad de determinada persona en la comisión de ilícitos.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO PENAL:

Para comprender lo que es el proceso penal, es necesario conocer las teorías que explican su naturaleza Jurídica. Existen varias teorías que explican la naturaleza Jurídica del proceso penal, las principales son: la de la relación jurídica y de la situación jurídica.

2.1- TEORIA DE LA RELACION JURIDICA:

Expuesta inicialmente por Hegel en su filosofía del derecho hizo referencia al proceso como una relación jurídica, su idea fué desarrollada por Bethamn, Holmeq, Oskar Bulow, Kohler en Alemania e Italia.



El principal expositor de esta teoría fué Bulow, desde que la formuló dijo que, ésta, podría ser aplicada al proceso penal; "Sostiene que en el proceso se desenvuelve una actividad desarrollada por las partes y por el Juez, que la ley regula, que tanto las partes como el Juez tienen pretensiones y deberes recíprocos, que dan lugar a una relación de derecho, esta relación es de carácter autónomo compleja y sustancial; establece los llamados presupuestos procesales, requisitos sin los cuales el juicio no puede verificarse. Estos presupuestos consisten principalmente en la existencia del órgano Jurisdiccional y de las partes, actor y demandado con capacidad suficiente para comparecer en juicio. La relación procesal que se establece consiste en obligaciones y derechos de las partes entre sí y de las partes con el Juez. La principal obligación del Juez consiste en proveer a las peticiones de las partes, desde la iniciación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia". (2)

2.2- TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA:

Formulada por James Goldshmidt, con aplicación bipartita para el proceso civil o penal, la que fué modernizada por Eberhard Schmidt. Goldshmidt, comienza negando la existencia de una relación jurídica procesal, considerando esta teoría inútil, también alega los presupuestos procesales.

El expositor de esta teoría afirma: "que no puede hablarse de derechos y obligaciones procesales, sino de cargas procesales porque la obligación del Juez de administrar Justicia no se desprende de ninguna relación procesal, si no se basa en el derecho público que impone al Estado esa obligación que realiza mediante el Juez, y si se incurriere en incumplimiento de esta obligación se estaría cometiendo un ilícito de índole público no procesal". (3)

2.- Herrarte Alberto "Derecho Procesal Penal, el Proceso Penal Guatemalteco" (Centro Editorial Vile reimpresión de la primera edición 1,989) página 54.

3.- Herrarte Alberto, op. cit. página 56

Esta teoría niega que entre el Juez y las partes se dé una relación de derecho; con obligaciones y derechos recíprocos determinando que la participación del Juez se origina por la obligación del Estado de impartir justicia delegando esta función a los Jueces.

3.- FINES DEL PROCESO PENAL:

Los fines del proceso penal según la doctrina se dividen en Generales y Específicos. "En cuanto a los fines generales del proceso penal coincide con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y el otro busca la aplicación de la ley en el caso concreto, es decir investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado". (4)

"En cuanto a los fines específicos tienden a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y consiste uno de ellos, en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios ya que el interés público predomina en el esclarecimiento del asunto". (5)

Nuestro ordenamiento procesal penal en cuanto a los fines del proceso penal, en el artículo 5 del Código Procesal Penal dice que: "tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y de la ejecución de la misma". (6)

4.- Levene Ricardo "Manual de Derecho Procesal Penal Doctrina Legislación y Jurisprudencia". (editorial plus ultra)
página 52

5.- Leve Ricardo, op. cit. página 52.

6.- "Código Procesal Penal Juicio oral y sus reformas. Decreto 51-92 del Congreso de la República". (impreso en librería Jurídica) página 2

Los fines del proceso penal, según nuestra legislación comprenden los fines: generales y específicos, indicados anteriormente que se pueden simplificar como la investigación de ilícitos para determinar la participación de los acusados que conlleve al órgano Jurisdiccional competente a dictar un fallo condenatorio o absolutorio, para que sea ejecutado y así impere la armonía en la sociedad.

- CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL:

El proceso penal tiene las siguientes características:

- LA LEGALIDAD: ya que todo hecho que se investiga tiene que estar tipificado en el ordenamiento procesal penal como delito o falta, al momento de su comisión.

- LA IRRETROACTIVIDAD: porque el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado una vez que se inicia.

- LA OFICIALIDAD: porque en su desarrollo se realiza ante un órgano público competente.

- LA OBLIGATORIEDAD: porque el Estado no puede prescindir de la actividad jurisdiccional.

5.- SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO:

5.1 SISTEMA ACUSATORIO

1.- ORIGENES:

El procedimiento más antiguo que se conoce en Roma es la "cognitio" que era de trámite sumario sin mayores garantías para el procesado. Este procedimiento lo aplicaba el Rey, actuaba solo o con asistencia del Senado, se siguió no solo durante el reino sino durante la primera época de la República, en que surge una nueva fórmula la



"ACCUSATIO" que es un tipo de procedimiento eminentemente acusatorio de donde deriva el nombre que más tarde se le ha dado a los que siguen estos lineamientos.

LA ACCUSATIO, fué tomado del procedimiento ateniense mejorando considerablemente, se seguía ante el Pretor por cualquier ciudadano romano; el pretor tenía facultades extraordinarias para proceder a una investigación preliminar o inquisitivo, que constituía la etapa preparatoria del Juicio propiamente dicho, luego el juicio se realizaba oralmente en presencia de un jurado presidido por el Pretor; que tenía funciones de dirección de los debates, sin que pudiera influir en la decisión del Jurado o Asamblea, el Jurado podía absolver, condenar o pronunciarse por falta de pruebas.

Actualmente el Sistema ACUSATORIO es el tipo fundamental de proceso penal que se utiliza en Guatemala. Este sistema es tutelar de las garantías individuales, pues que coloca al Juez en la única función de Juzgar, la función de acusar es una actividad que realiza el Ministerio Público; como ente encargado de la investigación y aportar las pruebas para la convicción de los Juzgadores.

En el sistema Acusatorio prevalece la libertad personal del imputado hasta que se dicta sentencia, garantizando uno de los principios generales del proceso penal como lo es el de Inocencia.

b.- CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO:

- 1.- El sistema Acusatorio se caracteriza porque hay separación de funciones, de investigar que corresponde al Ministerio Público y de Juzgar corresponde a los órganos Jurisdiccionales competentes en materia penal.
- 2.- Se garantiza la igualdad de las partes colocando al Juzgador con absoluta imparcialidad para valorar la prueba.
- 3.- Tiene como regla general la libertad del sindicado hasta que se dicta sentencia, que se aplica en nuestro proceso penal a través de medidas sustitutivas legalmente establecidas.



4.- Establece el Juicio oral y Público ya que la oralidad es un principio fundamental del debate, el que debe ser oral por regla general.

c.- JUICIO ORAL:

Sus orígenes se remontan a épocas antiguas en las que no se conocía la escritura, predominando aún después de ésta en el proceso romano en la Europa Medieval, en los pueblos Germanos el proceso era oral.

“La oralidad, es en realidad sólo el mejor medio para solicitar la vigencia de los más notables caracteres del Juicio Penal moderno, es el más eficaz procedimiento para hacer efectivas las virtudes individuales y combinadas de la inmediación, la concentración y la identidad física del Juzgador”. (7)

En el proceso penal guatemalteco la ORALIDAD se da en la fase de DEBATE, en la que deben cumplirse una serie de principios fundamentales de observancia obligatoria como lo son: la INMEDIACION, este principio establece que el debate debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los Jueces que van a dictar sentencia, Ministerio Público, acusado o su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. (Artículo 354 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República)

LA PUBLICIDAD: Es otro de los principios fundamentales del debate regulado en el artículo 356 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, por el cual el debate será público por regla general, exceptuándose los casos en los que el tribunal puede resolver de oficio que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas.

LA CONTINUIDAD Y SUSPENSION: Este principio consiste en que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas necesarias hasta su conclusión, se puede suspender por el plazo de diez días en los siguientes casos:

7.- Cafferata Nores, José Ignacio, “Aportes para la actualización del Juicio oral en materia penal” (Tomado de la obra: Reunión y Cortes Superiores tribunales) página 22.



- 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencia, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
- 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se le haga comparecer por la fuerza pública.
- 3) Cuando algún Juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pueda continuar interviniendo en el debate, a menos que puedan ser reemplazados (el representante del Ministerio Público o defensor del acusado).
- 4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación, o el acusado, o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación siempre que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

En ocasiones especiales cuando alguna catástrofe o hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El incumplimiento de este principio al no reanudar el debate a más tardar el undécimo día, después de la suspensión genera como consecuencia que el debate se considere interrumpido y debe realizarse de nuevo desde su inicio.

El principio de continuidad y suspensión referido está contenido en los artículos 360 y 361 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

LA ORALIDAD: Es un principio fundamental del debate, por regla general el debate debe ser ORAL, en esta forma se recibirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y de las intervenciones de todas las personas que participan en él, las resoluciones del tribunal se dictan verbalmente, si se da el caso de personas que no pueden hablar, o no lo pueden hacer en nuestro idioma oficial se formularán las preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes leyéndose o relatándose las preguntas y las contestaciones en la audiencia.

En el caso de que un sordo intervenga en el debate o una persona que no pueda entender el idioma oficial, es auxiliado por un intérprete quién trasmite el contenido de los actos del debate. (Artículo 362 del Código Procesal Penal).

Las ventajas del Juicio oral se estiman en la mayor rapidez; en la veracidad de las declaraciones testimoniales, las que se valorarán con la inmediación del Juzgador; celebrándose las audiencias en forma continua en un debate único, en el que los Jueces no pueden delegar su función.

6.- LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL:

Parte, es la persona física o jurídica que interviene en el proceso penal, en defensa de un derecho que le afecta, ya sea como acusado o como acusador.

Doctrinariamente "Las partes, pueden ser consideradas como sujetos de la acción y el Juez como el sujeto del juicio, es decir que la primera reclama una decisión jurisdiccional y el segundo es quién debe darla". (8)

El autor Ricardo Levene considera parte a "aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo en cuanto esté investida de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o respectivamente para oponerse". (9)

En nuestro proceso penal las partes son ACUSADO y ACUSADOR. ACUSADO: También se le puede denominar imputado, procesado o sindicado; es toda persona a la que se le señala de la comisión de un hecho delictivo. (Artículo 70 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República).

8.- Alcalá Zamora y Castillo y Levene. "Derecho Procesal Penal" (tomado del libro de Ricardo Levene. Manual de Derecho Procesal Penal Doctrina Legislación y Jurisprudencia. Editorial Plus Ultra) página 91

9.- Levene Ricardo "Manual de Derecho Procesal Penal Doctrina Legislación y Jurisprudencia". Edit. Plus Ultra página 91.

ACUSADOR:

La función de acusar corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia.

En el proceso penal, en los delitos de acción pública puede constituirse en acusador el querellante adhesivo, que es el agraviado, que tenga capacidad civil o en su caso su representante legal, también pueden constituirse en querellante adhesivo cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, en procesos instruidos contra funcionarios empleados públicos que hubieren violado derechos humanos en ejercicio de su función cuando actúen con abuso de sus cargos. (Artículo 116 del Código Procesal Penal reformado por el Artículo 15 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).

La solicitud para constituirse en querellante adhesivo o acusador en nuestro proceso penal debe presentarse antes que el Ministerio Público pida la apertura de juicio sobreseimiento, la función del querellante adhesivo o acusador en el proceso penal es de colaboración con el fiscal.

Como parte acusadora en nuestro ordenamiento procesal penal está la figura del querellante exclusivo, que es el agraviado en los delitos de acción privada, la persecución penal corresponde en estos casos al titular del ejercicio de la acción. (Artículo 122 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República).

Vemos pues que en el Proceso Penal Guatemalteco las partes son: ACUSADOR (Ministerio Público, querellante adhesivo o exclusivo) y ACUSADO, a quién también se le denomina procesado, imputado o sindicado y es la persona a quién se le atribuye la comisión de los hechos delictivos.

7.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL:

Las personas que intervienen en un proceso penal se pueden clasificar en sujetos procesales, partes, órganos auxiliares y terceros.



Los sujetos procesales pueden ser principales y secundarios; siendo indispensables los sujetos procesales principales para que la relación procesal se constituya, siendo: El Juez, Acusador, Ministerio Público, Querellante Adhesivo o Exclusivo, y el Acusado. Se tiene como sujetos secundarios: Al Actor Civil o Tercero civilmente demandado o responsable por el daño resultante del delito.

Sin los sujetos procesales principales no puede existir la relación procesal, por la ley tienen el poder jurídico de accionar, de resistir o de defenderse y de decidir, o sea tiene potestad de acusación, de defensa y de jurisdicción, los sujetos procesales secundarios, pueden intervenir en la relación procesal penal por un interés civil que hacen valer en ella con autorización de la ley.

El concepto de parte difiere del concepto de persona en el sentido de que como parte actora pueden actuar varias personas, por ejemplo el denunciante no puede considerarse como parte en el proceso penal, porque su actividad se limita a hacer del conocimiento de la autoridad el hecho ilícito, por lo que sería una persona que no interviene con posterioridad en el proceso penal.

DE LOS SUJETOS PROCESALES PRINCIPALES:

a.- EL JUEZ: Es un sujeto principal para que la relación procesal se constituya, ejercen diversas funciones de acuerdo a su competencia regulada en el artículo 43 del Código Procesal Penal, estableciendo que tienen competencia en materia penal:

a.1.- LOS JUECES DE PAZ: Con la función de Juzgar las faltas autorizar el criterio de oportunidad, conocer a prevención en los lugares donde no hay Juzgado de Primera Instancia, practicar las diligencias urgentes y necesarias, escuchar a los detenidos dentro del plazo estipulado en la Constitución Política de la República y Judicar las actividades de investigación realizadas por la policía o el Ministerio Público. (Artículo 44 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República .)



a.2.- **LOS JUECES DE NARCOACTIVIDAD Y JUECES DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:** Conocen específicamente los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes, quienes ejercerán el control jurisdiccional en la investigación de estos delitos.

a.3.- **LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:** Tienen a su cargo el procedimiento intermedio y el abreviado, así como ejercen el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, también conocen el proceso de liquidación de costas. (Artículo 47 del Código Procesal Penal.)

a.4.- **JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA:** Su función es conocer el Juicio oral y pronunciar la sentencia en los procesos por delitos que la ley determina. (Artículo 48 del Código Procesal Penal.)

a.5.- **LAS SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES:** Su función es conocer de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado, también conocen los recursos de apelación especial contra los fallos emitidos por los tribunales de sentencia. Estas funciones están reguladas en el artículo 49 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

a.6.- **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** Tiene competencia en materia penal para conocer el recurso de CASACION, que procede en contra de las sentencias emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de REVISION. (Artículo 50 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.)

a.7.- **LOS JUECES DE EJECUCION:** Tienen a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que se relaciona con ellas. (Artículo 51 del Código Procesal Penal.)

MINISTERIO PÚBLICO:

“Es la institución que surge a finales de la Edad Media en países Europeos, como a necesidad del Poder Real para defender intereses del Fisco, de donde deriva el nombre Ministerio Fiscalía en la persecución de los delitos en donde no había acusador particular”. (10)

El Ministerio Público es una parte necesaria acusadora, de carácter público cargada por el Estado a quien representa de pedir la pretensión punitiva y de sancionamiento en su caso en el proceso penal.

Como se desprende de la definición anterior la función primordial del Ministerio Público de actuar como parte acusador por mandato del Estado y en su representación para acudir ante los órganos jurisdiccionales la imposición de las penas a los sujetos que cometen delitos delictivos.

Nuestro Código Procesal Penal contempla al Ministerio Público como un órgano auxiliar de la administración de Justicia, confiriéndole la facultad de practicar la averiguación de los delitos que el código le asigna, y ejercer la acción penal en los casos que la ley establece; estas funciones están reguladas en los artículos 46 y 107 del Decreto 1-92 del Congreso de la República.

1.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se considera como una entidad encargada de defender los intereses fiscales y como una entidad que intervenía en la Justicia Penal. De su primaria función deriva el nombre de Ministerio Fiscal, posteriormente con las otras atribuciones que le fueron conferidas en la justicia penal y como tutelar de menores e incapaces así como de órgano dictaminador se denominó en diversas legislaciones Ministerio Público.

1.- Herrarte, Alberto. “Derecho Procesal Penal, el Proceso Penal Guatemalteco”. (Centro Editorial Vile, reimpresión de la primera edición 1,998) página 92.

b.2.- ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

- 1.- El Fiscal General de la República.
- 2.- El Consejo del Ministerio Público.
- 3.- Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- 4.- Los Agentes Fiscales.
- 5.- Los Auxiliares Fiscales.

Esta organización del Ministerio Público está regulada en el artículo 9 de su Ley Orgánica. Decreto 40-94 del Congreso de la República.

c.- QUERELLANTE ADHESIVO:

Es el agraviado en los delitos de acción pública; es quién tiene la facultad de promover la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. También puede ser cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos en procesos seguidos en contra de funcionarios o empleados públicos que hubieren violado derechos humanos cuando actúen con abuso de su cargo.

El querellante adhesivo es el agraviado en los delitos de acción pública, es parte acusadora con la función de colaborar y coadyuvar con el Fiscal, para demostrar la participación del acusado en los hechos imputados. (Artículo 116 del Código Procesal Penal reformado por el Artículo 15 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)

Como una variante del querellante adhesivo está la figura del querellante exclusivo que se da en los delitos de acción privada es la persona agraviada en esta clase de delitos, titular del ejercicio de la acción.

La diferencia entre querellante adhesivo y exclusivo consiste en que el querellante adhesivo actúa como parte acusadora en los delitos de acción pública, en cambio



querellante exclusivo actúa como acusador en los delitos de acción privada; en querellante adhesivo puede constituirse cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos en los delitos cometidos por funcionarios cuando violen derechos humanos o abusan de sus cargos, en cambio el querellante exclusivo tiene que ser necesariamente el titular del ejercicio de la acción.

La solicitud para constituirse en querellante adhesivo debe presentarse antes de que el Ministerio Público pida la apertura a juicio o sobreseimiento. La intervención del querellante adhesivo se da en las fases del proceso hasta que se dicta sentencia.

d.- AGRAVIADO:

Es un sujeto procesal principal para que la relación procesal se constituya, es quién ha sido afectado directamente por la comisión del delito, también puede ser el cónyuge, padres o hijos o conviviente de la víctima al momento de la comisión del delito, los representantes de la víctima al momento de la comisión del delito, los representantes de una sociedad, por los delitos cometidos contra la misma o los socios respecto a los delitos cometidos por sus dirigentes; o las asociaciones en los casos de los delitos que afectan intereses colectivos. (Artículo 117 del Decreto 51-92 del Congreso de la República.)

e.- ACUSADO:

También se le denomina sindicado, procesado o imputado, es toda persona a quién se le señale de la comisión de un hecho delictivo. El acusado, es pues un sujeto procesal principal; para que se constituya la relación procesal puede estar determinado o indeterminado. (Artículo 70 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.)

DE LOS SUJETOS PROCESALES SECUNDARIOS:

En nuestro proceso penal tenemos: al Actor Civil, Tercero Civilmente Demandado y Consultores Técnicos como auxiliares de los intervinientes.



a.- Actor Civil:

Es un sujeto procesal secundario, es quién está legitimado para reclamar los daños y perjuicios que resultan de la comisión del hecho delictivo. En el procedimiento penal la acción civil puede ser ejercitada:

- 1.- Por quién según la ley respectiva esté legitimado para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
- 2.- Por sus herederos. (Artículo 129 del Código Procesal Penal, reformado por el Artículo 11 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.)

b.- Tercero Civilmente Demandado:

Quién ejerce la acción reparadora puede solicitar la citación de la persona que por previsión directa de la ley responde por el daño que el imputado hubiere causado, con el hecho punible con el objeto de que intervenga en el procedimiento como demanda. (Artículo 135 del Código Procesal Penal.)

En estos casos, el tercero civilmente demandado, es la persona que por previsión directa de la ley debe responder por el daño que el imputado hubiere causado, por ejemplo las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte es solidariamente responsable con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos siempre que se les hubiere encomendado. (Artículo 1651 del Código Civil, Decreto Ley número 106.)

En estos casos la ley prevce, que si el conductor de un medio de transporte colectivo, comete un delito (atropella o lesiona a una persona) se inicia un proceso penal, el afectado o agraviado puede solicitar que se cite como tercero civilmente demandado, al dueño de la empresa de transporte con el objeto de que se le repare los daños y perjuicios causados, entonces la ley obliga a esta tercera persona (que aunque no cometió el hecho delictivo, es solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados por el delito) dándose su intervención en forma forzosa como demandado en el proceso penal.



Consultores Técnicos:

Son auxiliares de las partes, su participación se debe a que son concedores de una ciencia, arte o técnica, actúan a propuesta del Ministerio Público, y el tribunal decide sobre su designación. El Consultor Técnico puede presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen.

En los debates puede acompañar a quién asiste; interrogar directamente a los peritos, productores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, su función está regulada en el artículo 141 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Denunciante:

Puede ser cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, quién lo comunica oralmente o por escrito al Ministerio Público, policía o tribunal, su función se limita a comunicar el hecho delictivo, no tiene intervención posterior en el procedimiento penal, su participación se limita a un acto introductorio que origina el proceso penal. (Artículo 300 del Código Procesal Penal.)

- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

“Son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delito o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elemento básico de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos principios pueden dividirse en generales y especiales”. (11)

Los principios generales del Proceso Penal Guatemalteco son los siguientes: equilibrio, desjudicialización, concordia, inocencia, favor rei, favor libertatis, readaptación social, reparación civil.

1.- Barrientos Pellecer, César Ricardo. “Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco”. (Editorial Llerena, 1994) página 92.

Se tiene como principios especiales del sistema procesal penal guatemalteco siguientes: oficialidad, contradicción, oralidad, concentración, inmediación, publicidad sana crítica razonada, doble instancia, cosa juzgada.

A. PRINCIPIO DE EQUILIBRIO:

Consiste en proteger las garantías individuales y sociales contenidas en nuestra Constitución Política de la República, por medio de la sanción a las conductas delictivas sin menoscabar los derechos humanos del sindicado, equilibrando de esta manera el interés social con el interés individual.

B. PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION:

Se origina este principio con el surgimiento de la teoría de la tipicidad relevante que es una teoría del derecho penal sustantivo referente a los delitos, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos más graves, que producen mayor impacto social.

CONCEPTO DE DESJUDICIALIZACION:

“Es la institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse, sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos que a pesar de haber sido cometido un delito, existen las condiciones previstas para aplicar una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas”. (12)

12.- Barrientos Pellecer, César Ricardo. “Módulo número 6 Desjudicialización, Unidad de Transformación de la Justicia Penal en Guatemala, Organismo Judicial 1,994 página 5”.



Del concepto anterior se desprende que la desjudicialización es una forma establecida en nuestro proceso penal para solucionar las controversias de menor relevancia, con el objeto de resarcir los daños ocasionados por medio de procedimientos sencillos y rápidos sin que se den todas las fases de un proceso penal ordinario, con lo que se pretende beneficiar a la sociedad, descongestionando a los órganos jurisdiccionales, para concentrar esfuerzos en los delitos de mayor impacto social.

El principio de desjudicialización surge ante el incremento de la delincuencia, en las sociedades priorizando los delitos en una escala de valores, introduciendo procedimientos diferentes a un proceso normal, para solucionar en forma rápida los casos de menor relevancia.

El principio de desjudicialización en nuestro ordenamiento procesal penal se encuentra regulado por medio de cuatro presupuestos siendo: criterio de oportunidad, conversión, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado.

b.1 CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Es un medio de desjudicialización por el cual se pretende solucionar los delitos de menor relevancia cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión, que puede ser solicitado por el Ministerio Público, Síndico Municipal, agraviado imputado o su defensor al órgano Jurisdiccional competente; Juzgado de Paz o de Primera Instancia, centro de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, previa reparación del daño ocasionado o que se llegue a un acuerdo entre las partes con el objeto de que se autorice al Ministerio Público abstenerse de ejercitar la acción penal en los delitos de acción pública, por medio del archivo de la causa por el plazo de un año a su vencimiento se extingue la acción penal.

El criterio de oportunidad es un beneficio para los sindicados por medio del cual se va a solucionar un conflicto ante un órgano Jurisdiccional competente, fijándose una audiencia oral de conciliación en la que ambas partes decidirán las condiciones para que sea reparado el daño ocasionado. La regulación legal y otros aspectos relacionados con el criterio de oportunidad se especificarán en el capítulo segundo.





b.2. CONVERSION:

Consiste en transformar acciones de ejercicio público en acciones privadas que se ejercitarán solo por el agraviado en los casos en que no se produce impacto social. La conversión procede en los siguientes casos:

- 1.) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme al criterio de oportunidad.
- 2.) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- 3.) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto o robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal. (Artículo 26 del Código Procesal Penal, reformado por el Artículo 4 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.)

La intervención del Ministerio Público como órgano acusador en el proceso penal debe darse obligadamente en los delitos de acción pública, en este caso refiriéndonos al inciso 1 del artículo citado, si el Ministerio Público solicita la aplicación de un criterio de oportunidad a favor del imputado por estimar que el delito que se le atribuye, no afecta gravemente el interés social, y no excede de 5 años de prisión, sin embargo en la audiencia de conciliación no se llegó a ningún acuerdo y el agraviado se niega a aceptar que se aplique el criterio de oportunidad, entonces el Ministerio Público puede solicitar la CONVERSION, para que la acción penal sea ejercitada solo por el agraviado y se le excluya del proceso.

Para comprender como opera la conversión en los casos del inciso 2 del artículo referido, es necesario conocer la clasificación de la acción penal que puede ser:

- 1.- Acción pública .
- 2.- Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal .



Acción privada .

Acción pública: Se refiere a que serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad todos los delitos de acción pública, ceptuándose los delitos contra la seguridad del tránsito y los sancionados con pena de multa.

Acción pública dependiente de instancia particular: Es aquella que para su ejecución por el órgano acusador del Estado depende de instancia particular en los delitos de: lesiones leves o culposas y contagio venéreo; negación de asistencia económica incumplimiento de deberes de asistencia, amenazas, allanamiento de morada, estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, (cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años) si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública; en los delitos de hurto, sustracción de bienes y defraudación en consumos, estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos, o cuando el ofendido fuere el Estado la acción será pública, apropiación y retención indebida, de los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso, alteración de linderos y negociaciones usurarias. (Artículo 24 del Código Procesal Penal adicionado por Artículos del Decreto 79-97 del Congreso de la República). En estos delitos la instancia de parte obliga a la acción pública, es aquí cuando el legitimado o agraviado puede pedir al Ministerio Público que se haga la CONVERSION de acción pública en privada para que sea ejercitada únicamente por el agraviado, quién debe de garantizar que va a realizar una persecución penal eficiente.

3 SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL:

Es un beneficio que se concede al acusado por razones de economía procesal y para evitar prisión innecesaria, procede en los delitos cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión y en los delitos culposos puede solicitarlo el Ministerio Público cuando a su criterio el imputado no revela peligrosidad social, y siempre que sea delincuente primario, está regulado en los Artículos: 27, 28, 29, 30, 31, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.



El procedimiento inicia con la solicitud que el Ministerio Público formula ante Juez de Primera Instancia, para que se aplique la suspensión condicional de la persecución penal, la solicitud debe contener: los datos que sirvan para identificar al imputado, el hecho punible atribuido, los preceptos penales aplicables y las instrucciones o imposiciones que requiere el Ministerio Público. Al recibir la solicitud el Juez de Primera Instancia, debe disponer la suspensión condicional de la persecución penal siempre que el imputado admita la veracidad de los hechos que se le atribuyen y hubiere reparado el daño ocasionado, o llegue a un acuerdo con el agraviado o exista garantía de que se repara esta garantía puede consistir en hipoteca o prenda.

Se impone un período de prueba al imputado para someterlo a un régimen determinado en cada caso para mejorar la condición moral, educativa y técnica, este período es modificable y no puede exceder de 5 años. En la suspensión condicional de persecución penal el proceso queda en receso y el período de prueba puede suspenderse cuando el beneficiado sea privado de su libertad por la comisión de otro delito, o cuando se aparta en forma injustificada de las condiciones impuestas, en este caso se revoca el beneficio de la suspensión y se continúa con el trámite del proceso.

b.4 PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

Es una forma de poner fin al proceso penal con mayor rapidez y economía procesal que procede en los casos que el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor de 5 años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad o ambas en forma conjunta debe solicitarlo ante el Juez de Primera Instancia en el procedimiento intermedio. (Artículo 464, 465, 466 del Código Procesal Penal, reformado por el Artículo 45 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.)

Para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado el Ministerio Público debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor, debiendo admitir el imputado el hecho descrito en la acusación, y su participación en él, y debe de aceptar la vía propuesta. Recibida la solicitud, el Juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda.



más trámite, podrá absolver o condenar tomando en cuenta que la condena no podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. La sentencia se basa en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, pudiéndosele dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación. En este caso el tribunal rechaza el requerimiento del Ministerio Público, si la pena excede de 5 años de prisión, y el Ministerio Público tiene que concluir la investigación. También el tribunal puede estimar que no es factible acceder a la vía solicitada por ser conveniente el procedimiento común, ante este rechazo el órgano acusador debe concluir la investigación y formular un nuevo requerimiento.

C. PRINCIPIO DE CONCORDIA:

Se pretende con este principio evitar esfuerzos innecesarios en la persecución penal, de delitos de acción pública, en delitos cuya pena sea mínima (no pase de 5 años de prisión).

Este principio pretende solucionar por medio de una conciliación entre las partes, dirigidas por los Jueces para que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal pública, cuando las partes han llegado a un acuerdo y que el sindicato haya resarcido el daño ocasionado al agraviado o llegue a un acuerdo con él, se aplica este principio en los casos especificados en la ley procesal por medio de la priorización del criterio de oportunidad.

El objetivo primordial del principio de concordia es que impere la armonía, orden, paz y concordia entre los individuos.

D. PRINCIPIO DE EFICACIA:

Consiste este principio en dedicar mayor actividad a la investigación de los delitos más graves, el Ministerio Público y los tribunales deben de realizar cada cual su función en forma eficiente que permita la mejor aplicación de justicia desechando o utilizando otros procedimientos para los delitos menos graves.





E. PRINCIPIO DE CELERIDAD:

Anteriormente el retraso en los procesos penales y la tardía aplicación de justicia obedecía a los numerosos procesos penales que se tramitaban con el mismo procedimiento, actualmente nuestro proceso penal contempla una serie de procedimientos que permiten acelerar el trámite de los procesos y en cuanto al cumplimiento de los plazos generalmente se utiliza el vocablo inmediatamente con el objeto de que las diligencias se practiquen con la mayor rapidez.

F. PRINCIPIO DE SENCILLEZ:

Se trata con este principio de evitar los formalismos; las formas procesales deben ser simples y sencillas cumpliéndose siempre el procedimiento y el respeto a las garantías individuales.

G. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO:

Contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente.

El principio de debido proceso garantiza que solo se va a condenar cuando la persona hubiere sido citada, oída y vencida en proceso legal; siempre que el hecho que origina el proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta, así también garantiza que se instruya un proceso y que el procedimiento se realice con las formas legalmente establecidas, y que ese proceso se lleve a cabo ante Juez competente, independiente e imparcial.

El principio de debido proceso está regulado además en el artículo 4 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual preceptúa que nadie puede ser condenado penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en



sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones procesales determinadas.

I. PRINCIPIO DE DEFENSA:

Consiste en que nadie puede ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio.

El artículo 92 del Código Procesal Penal faculta al sindicado a elegir defensor, en caso contrario el tribunal lo designará de oficio antes de que se produzca su primera declaración.

Se trata de garantizar que el sindicado dentro del proceso penal será asistido por una persona docta en la materia, ya que solo pueden ser Defensores los Abogados Colegiados.

II. PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Consiste en la presunción de inocencia del imputado, mientras que no se le declare responsable en sentencia condenatoria.

Este principio está contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que toda persona es inocente, mientras que no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoria. Se desprende del contenido del artículo citado que por regla general todo acusado se le considere inocente hasta que no se demuestre lo contrario, en sentencia condenatoria dictada por el órgano jurisdiccional competente.

J. PRINCIPIO FAVOR REI :

Este principio es conocido en nuestro medio como "Indubio pro reo" según el autor Guissepe Bertiol, éste es un principio básico en toda legislación procesal penal, consiste en que en caso de duda debe favorecerse al reo, pues no hay certeza de su culpabilidad, debe fallarse en favor de éste.

Este principio está contenido en el artículo 17 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su última parte que literalmente dice: "La duda favorece al imputado".



K. PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS:

Es el principio que tiene como fin primordial garantizar la libertad de los imputado mientras no se han dictado una sentencia condenatoria, se trata de reducir la prisión provisional y utilizar procedimientos que aseguren la presencia del imputado en el proceso aplicándose para el efecto una serie de medidas sustitutivas a favor de los imputados.

L. PRINCIPIO DE READAPTACION SOCIAL:

Se trata con este principio de perseguir mediante la pena la re-inserción social del condenado.

El objeto de este principio es de re-socialización del delincuente, capacitándolo para una participación productiva en la sociedad, ya que de acuerdo a este principio se pena para reeducar y prevenir delitos, no para infundir temor en la sociedad sino para favorecer fortalecer al ordenamiento jurídico, determinando la responsabilidad del acusado en los hechos que se le imputan.

En el principio de Readaptación Social, los Juzgados de ejecución cumplen diversas funciones: la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de reclusión y trato de los condenados, teniendo como base la Constitución y tratados internacionales, tratamiento de los condenados y orientación a los mismos, que estén próximos a obtener su libertad coordinando con otras instituciones sobre la asistencia post-penitenciaria.

M. PRINCIPIO DE REPARACION CIVIL:

Este principio consiste en el resarcimiento de los daños y perjuicios que sufre el agraviado como consecuencia del hecho delictivo, comprendiendo lo material y psicológico que afecta al agraviado.

Procede la reparación civil, cuando se ejercita la acción penal por un delito, en el momento procesal para pedirla es antes que el Ministerio Público requiera la apertura de juicio o solicite el sobreseimiento.



“El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal”. (13)

El principio de reparación civil está regulado en el artículo 124 del Código Procesal Penal, que establece que en el procedimiento penal, la acción reparadora solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal; y si ésta se suspende, se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, exceptuando el derecho que asiste al interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.

En el procedimiento penal el ejercicio de la acción civil comprende la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito. (artículo 125 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República.)

PRINCIPIOS ESPECIALES QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

A. OFICIALIDAD:

Consiste este principio en la obligación de investigar, realizar o promover la investigación, al tenerse conocimiento de la comisión de un hecho punible, esta obligación le corresponde al Ministerio Público, en los delitos de acción pública excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la de multa, los que se tramitarán por autoridad competente conforme al Juicio de faltas.

En los delitos en que la acción pública depende de instancia particular, es necesario que la persona agraviada, o en su caso su representante legal promueva el proceso penal por medio de una denuncia o querrela, para que el órgano Acusador del Estado (Ministerio Público) ejercite la persecución penal.

Los delitos de acción pública dependientes de instancia particular están regulados en el Código Procesal Penal, en el artículo 24 y reformado por el artículo 1 del decreto 79-97 del Congreso de la República y son los siguientes:

13.- Barrantes Pellecer, César Ricardo. “Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco (Editorial Llerena 1,994) página 189.

- Lesiones leves o culposas y contagio venéreo.
- Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia.
- Amenazas, allanamiento de morada.
- Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años.
- Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo, para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado en este caso la acción será pública.
- Aprobación y retención indebida.
- Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso.
- Alteración de linderos.
- Usura y negociaciones usurarias.

En los delitos referidos la instancia de parte obliga a la acción pública, excepto el caso de conciliación, que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

En los delitos de acción privada: (los relativos al honor, daños, los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, violación a derechos de autor, violación a derechos de propiedad industrial, violación a los derechos marcarios, alteración de programas, reproducción de instrucciones o programas de computación, uso de información, violación y revelación de secretos, estafa mediante cheque, se da una excepción al principio de oficialidad, ya que en estos delitos la persecución procede únicamente por acusación de la víctima, conforme a un procedimiento especial regulado en el código, siendo la excepción cuando el que pretende querellarse carece de recursos económicos, en estos casos puede pedir el patrocinio del Ministerio Público, otorgándole un poder especial por medio de acta (artículo 539 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República).

B. PRINCIPIO DE CONTRADICCION:



Se da el principio de contradicción en el proceso penal, porque hay un órgano encargado de formular la acusación Ministerio Público y el defensor del imputado, quien deberá hacer valer los derechos que le asisten para obtener una sentencia a favor de su patrocinado.

En el juicio penal hay una parte acusadora, que es el Ministerio Público, agraviado o querellante adhesivo y el acusado o su defensor, ambas partes originan la contradicción, con el objeto de convencer al Juzgador para emitir una sentencia.

El principio de contradicción, empieza con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público después de agotada la fase de investigación, porque se da una contienda entre partes; está contenido en el artículo 332 del Código Procesal Penal, reformado por el artículo 28 del decreto 79-97 del Congreso de la República.

“El proceso acusatorio responde además a una concepción política, en el ámbito de la cual los valores de la individualidad humana encuentran mayor reconocimiento y tutela, porque la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa ante un juez, no vinculado en la formación de su convencimiento permite al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada en cosa juzgada”. (14)

C. PRINCIPIO DE ORALIDAD:

La oralidad significa “fundamentalmente un medio de comunicación, la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el Juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”. (15)

El objeto del principio de oralidad es exponer ante un Juez en forma verbal: vivencias, experiencias, conocimientos, ideas, puntos de vista, explicaciones y razonamientos, se pretende que el Juzgador reciba estas expresiones de manera directa para que tenga una mejor convicción de la forma en que sucedieron los hechos y así dicte un fallo más apegado a derecho.

14.- Bettioli Guiseppe. “Instituciones de Derecho Penal y Procesal Penal, (Editorial Bosh, 1,997) página, 190.

15.- Binder, Alberto. “Introducción al Derecho Procesal Penal. Seminarios de Práctica Jurídica San Salvador 1.992”.



El principio de oralidad está contenido en el artículo 362 del Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual establece que el debate debe ser oral y en esta forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba las intervenciones de todas las personas que participan en él. También las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados por su emisión, haciéndolo constar en el acta del debate.

El debate oral se realiza en idioma español por regla general, excepto cuando a la persona se le dificulte expresarse en este idioma o lo ignore y se le permita hacer uso de su propio idioma, también puede darse el caso de un sordo-mudo, que no sepa expresarse por escrito y de documentos o grabaciones en lengua distinta, los que solo tienen efectos una vez que se realiza su traducción o interpretación. En los casos en que los actos procesales se realicen en idioma indígena deben traducirse en español simultáneamente. (artículo 14 del Código Procesal Penal). En el caso de personas que no pueden hablar o no lo pueden hacer en idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. Al acusado sordo y quien no entienda el idioma oficial serán auxiliados por un intérprete para que transmita el contenido de los actos del debate (artículo 362 del Código Procesal Penal).

El principio de oralidad se da en el debate, el día y hora fijados para llevar a cabo el debate, deben estar presentes el Ministerio Público, el acusado y su defensor, las demás partes que hubieren sido admitidas, los testigos, peritos e intérpretes.

El Presidente del Tribunal de Sentencia le explica al acusado con palabras sencillas el hecho que se le atribuye y le advierte que puede abstenerse de declarar y que el debate continúa aunque no declare; después de la declaración del acusado se procede a recibir la prueba en el orden siguiente: Primero, el Presidente del Tribunal de Sentencia hace leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, si éstos fueron citados responderán directamente a las preguntas que le formulen las partes o sus abogados (artículo 376 del Código Procesal Penal), posteriormente el Presidente del Tribunal de Sentencia comienza a llamar a los testigos uno por uno, comenzando con los ofrecidos por



el Ministerio Público, continuando con los propuestos por los demás actores y concluye con los del acusado y tercero civilmente demandado (artículo 377 del Código Procesal Penal). Los testigos y los peritos son interrogados por el Presidente del Tribunal de Sentencia sobre sus datos de identificación personal y circunstancias generales, para valorar su testimonio, los protesta legalmente y les otorga la palabra para que informen todo lo que saben acerca del hecho propuesto como OBJETO DE LA PRUEBA, al finalizar el relato se concede el interrogatorio al que lo propuso, y posteriormente se le da oportunidad a las partes que deseen interrogarlo. El interrogatorio lo modera el Presidente del Tribunal de Sentencia y no permitirá que el testigo conteste a preguntas capciosas o sugestivas (artículo 378 del Código Procesal Penal).

D. PRINCIPIO DE CONCENTRACION:

Concentrar significa reunir en un sólo acto, a este principio se debe que el debate se realiza de forma continua o secuencial, en una audiencia o serie de audiencias consecutivas que no pueden interrumpirse, sino en los casos que la ley lo indica.

Este principio se encuentra regulado en el artículo 360 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual establece que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas necesarias hasta su conclusión. La excepción al Principio de Concentración se da por circunstancias que provocan la suspensión del debate por un plazo de diez días como máximo en los casos siguientes:

- 1.) Para resolver una cuestión incidental o practicar alguna diligencia fuera de la sala de audiencias.
- 2.) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible continuar el debate, hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- 3.) Cuando algún Juez, acusado o su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que las dos últimas personas puedan ser reemplazadas inmediatamente.
- 4.) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación, o el acusado, o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación.

También el Tribunal de Sentencia podrá decidir la suspensión del debate anunciando día y hora en que continuará la audiencia, por medio de resolución fundada, cuando alguna catástrofe o hecho similar torne imposible su continuación.

Cuando se diera alguna de las circunstancias referidas, el debate debe reanudarse a más tardar el undécimo día después de la suspensión, en caso contrario se considerará interrumpido y deberá realizarse de nuevo desde su inicio, esta es la consecuencia al incumplirse con el principio de concentración. (artículo 361 del Código Procesal Penal).

E. PRINCIPIO DE INMEDIACION:

Consiste en la presencia directa del Juez y las partes del proceso, se trata de que el Juez reciba directamente las pruebas y se relacione con las partes para que exista una mejor apreciación de los hechos, elementos, circunstancias y evidencias para una mejor aplicación de la Justicia. El Juez puede observar y apreciar principalmente las actitudes de las partes en el transcurso del proceso, lo que le ayudará para formar sus presunciones para una mejor convicción.

El principio de inmediación está regulado en el artículo 354 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República; el cual establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, su defensor y las demás partes.

F. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

El Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 356, contempla como uno de los principios fundamentales del debate, la Publicidad que preceptúa: "El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas; cuando:

- Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes, o de persona citada para participar en él.

- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado, peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación sea punible.

Esté previsto específicamente.



examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo pone a un peligro. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate.

tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto, el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura se hará ingresar nuevamente al público”.

El principio de publicidad se encuentra plasmado en nuestro Código Procesal Penal en el artículo citado, por regla general el debate debe ser público; esta publicidad puede ser limitada por el tribunal en casos determinados, los que deben hacerse constar por medio de una resolución fundamentada en el acta del debate.

El objeto de la publicidad en el debate es para que la sociedad pueda presenciar o fiscalizar la Administración de Justicia.

PRINCIPIO DE SANA CRITICA RAZONADA:

Este principio obliga a precisar en los autos y las sentencias de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención en el debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

El profesor Couture, ha hecho un estudio respecto a las reglas de la sana crítica como “ las del correcto entendimiento humano; contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”. (16)

Jofré, por su parte considera a la sana crítica “como una combinación de ciencia y conciencia del Juzgador”.

Históricamente rigió primero el sistema de libres convicciones en materia de prueba, haciéndose uso de la tortura para obtener la confesión.

6.- Couture J. Eduardo. “Las reglas de la Sana Crítica en la Apreciación de la Prueba Testimonial”. Montevideo 1,940.



Después surgieron las ordalias o juicios de Dios, en el derecho germánico. La absolución dependía de que el acusado saliera triunfante de ciertas pruebas, como sostener hierros al rojo vivo, caminar sobre brasas ardientes, sostener un duelo.

Posteriormente surgió el sistema de pruebas legales o tasadas en el que la ley fija las normas, mediante las cuales el Juez puede dar por probado un hecho, este fue un sistema de gran importancia durante la Inquisición.

Por el sistema de libres convicciones, el Juez falla, según el dictado de su conciencia: sin sujetarse a ninguna norma, sin desvincularse de las pruebas rendidas, la libre convicción según Manzini "debe derivar de los hechos examinados y declarados ciertos, y no solo de elementos psicológicos desvinculados de los mismos hechos". (17)

H. PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA:

Este principio está contenido en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985; se refiere a que en ningún proceso habrá más de dos instancias, limitando a los Magistrados o Jueces que hubieren conocido Jurisdicción en alguna de ellas, a que no conozcan la otra, ni la Casación sobre el mismo asunto.

En el proceso penal existe el Recurso de Apelación Genérica Especial, que se interpone en contra de las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado, pretendiendo evitar la aplicación errónea de la ley y la inobservancia de los procedimientos establecidos; se debe interponer por escrito en el plazo de 3 días ante el Juez que dictó la sentencia, quien remitirá los autos a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente.

17. Manzini, "Derecho Procesal Penal, página 263, (tomado de la obra de Ricardo Levene, Manual de Derecho Procesal Penal, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Editorial Plus Ultra.)

ZEISSIG RAMIREZ, MARCO
LEOPOLDO

La efectividad o no de los Criterios de
Desjudicialización, conversión, suspensión
condicional de la persecución penal y
procedimiento abreviado en la aplicación
de Justicia.

Guatemala, mayo de 1,996.



DICCIONARIOS:

DORSH, FRIEDICH

Diccionario de Psicología.
Editorial Herder Barcelona
España 1,977.

OSSORIO, MANUEL

Diccionario de Ciencias Jurídicas
Políticas y Sociales. Editorial
Heliasta S.R.L. Buenos Aires
República de Argentina.

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985.

Código Procesal Penal (decreto 51-92).

Código Penal (decreto 17-73).

Ley Orgánica del Ministerio Público (decreto 40-94).

Ley Electoral y de Partidos Políticos (decreto 1-85).

Código Municipal (decreto 58-88).





BIBLIOGRAFIA:

LIBROS:

BARRIENTOS PELLECCER, CESAR Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal
Guatemalteco Módulos del 1 al 5.
Editorial imprenta y fotograbado Llerena S.A.
Guatemala C.A. 1,993.

BETTIOL, GIUSEPPE Instituciones del Derecho Penal Barcelona.
Bosh 1,977.

BINDER, ALBERTO Introducción al Derecho Procesal Penal.
Seminarios de Práctica Jurídica.
San Salvador 1,992.

CHIOSSONE, TULIO Universidad Central de Venezuela
Caracas, 1,967.

HERRARTE, ALBERTO Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal
Guatemalteco. Centro Editorial Vile 1,989.

LEVENE, RICARDO Manual de Derecho Procesal Penal y
Jurisprudencia. Editorial Plus Ultra.

MAIER, JULIO Derecho Procesal Penal Argentino.
Tomo I. Editorial Hammurabi S.R.L.
Buenos Aires. 1,989.

TESIS:

CASTRO LEMUS DE MEDINA
HILDA AYDEE Análisis Jurídico Doctrinario de la
Función de la Unidad de Desjudicialización
del Ministerio Público en el Proceso Penal
Guatemalteco.
Guatemala, julio de 1,996.

1

2

3

BIBLIOGRAFIA



9.- ¿ Ha sido citado para intervenir en una audiencia de conciliación en aplicación del Criterio de Oportunidad. ?
SI NO

10.- ¿ Se ha presentado al habersele citado a un Juzgado para celebrar una audiencia de conciliación en aplicación de Criterio de Oportunidad. ?
SI NO

11.- ¿ Sabe usted cual es el objeto del Criterio de Oportunidad. ?
SI NO

12.- ¿ Ha participado en la aplicación del Criterio de Oportunidad. ?
SI NO

¿ Por qué ? _____

13.- ¿ Considera usted que tiene conocimientos jurídicos necesarios para participar en la audiencia de conciliación en el Criterio de Oportunidad. ?
SI NO

¿ Por qué ? _____

14.- ¿ Ha recibido alguna información o capacitación respecto a su función en el Criterio de Oportunidad. ?
SI NO

15.- ¿ Estima usted necesario que se le brinde capacitación o información respecto al Criterio de Oportunidad para que tenga una mejor participación en el mismo. ?
SI NO

16.- ¿ Considera usted que se debe de remunerar a los Síndicos Municipales por su participación en el Criterio de Oportunidad. ?
SI NO





CUESTIONARIO DE APLICACION A LOS SINDICOS MUNICIPALES DEL
DEPARTAMENTO DE RETALHULEU:

INSTRUCCIONES:

Conteste lo que se le pide, encerrando en un circulo la respuesta correspondiente.

1.- ¿Cuál es su grado de Escolaridad. ?

NIVEL PRIMARIO NIVEL MEDIO UNIVERSITARIO

2.- Escriba a qué actividad se dedica en su vida particular :
(Profesión u Oficio)

3.- ¿ Sabe usted qué es el Criterio de Oportunidad. ?

SI NO

4.- ¿ Conoce cuál es la función del Síndico Municipal en el Criterio de Oportunidad ?

SI NO

5.- ¿ Ha solicitado a un Juzgado de Paz la aplicación del Criterio de Oportunidad. ?

SI NO

6.- ¿ Sabe usted en qué casos procede la aplicación del Criterio de Oportunidad. ?

SI NO

7.- ¿ Ha sido designado por el Fiscal Distrital, Agente o Auxiliar Fiscal para participar en la audiencia de conciliación en el Criterio de Oportunidad. ?

SI NO

8.- ¿ Sabe usted cual es la participación que debe de tener como Sindico Municipal en la audiencia de conciliación en el Criterio de Oportunidad. ?

SI NO





RECOMENDACIONES:

- 1.- Que se dé capacitación a los Síndicos Municipales para que tengan una mejor participación en el Criterio de Oportunidad. Esta capacitación podría impartirse por el Ministerio Público ya sea por la Unidad de Desjudicialización o por Fiscales designados para el efecto.

- 2.- Que se reforme el artículo 38 del decreto 79-97 del Congreso de la República que adiciona el artículo 345 del Código Procesal Penal (en su párrafo segundo) en el que establece un plazo no menor de cinco días, ni mayor de diez para convocar a las partes a una audiencia oral, al haberse solicitado la aplicación del Criterio de Oportunidad, ESTIMO que este plazo es muy breve y que hay algunos casos en los que se dificulta su observancia debido a circunstancias de distancia y a las notificaciones que deben realizarse a las partes, lo que limita la aplicación de este Criterio, sugiriendo que se amplíe este lapso a 15 días.

- 3.- Que se remunere a los Síndico Municipales por su participación en las audiencias de Conciliación en el Criterio de Oportunidad; dicha remuneración debe autorizarse en resolución emitida por las Corporaciones Municipales.

que estas personas cumplan con su función en la forma deseada, lo que es una limitación en la desjudicialización.

Esta facultad, es otorgada a los Síndicos Municipales del interior de la República de Guatemala, cuando no hubieren Fiscales del Ministerio Público, por lo que se excluyó de la encuesta de investigación, a la ciudad cabecera. (Artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto 40-94 del Congreso de la República.) Porque en la ciudad de Retalhuleu, hay Fiscalía Distrital del M.P.-





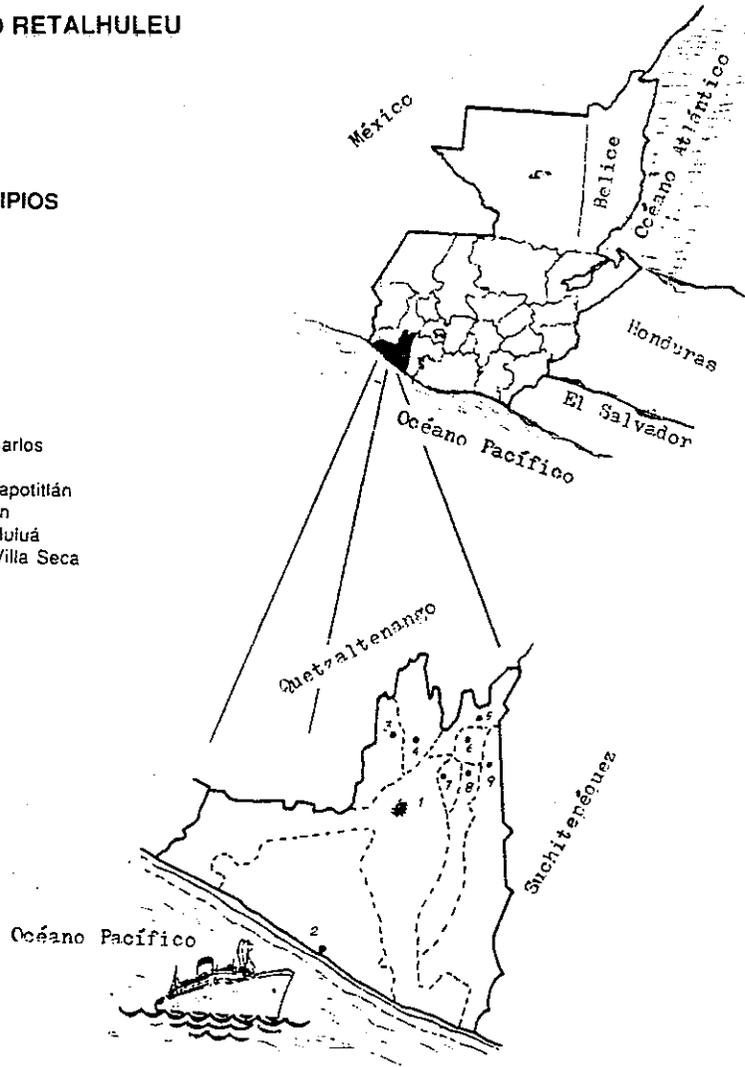
CONCLUSIONES:

- 1.- El Criterio de Oportunidad es un medio que se utiliza en el Proceso Penal Guatemalteco, como una excepción al principio de legalidad con el objeto de descongestionar la cantidad de procesos penales que se tramitan en los Organos Jurisdiccionales; para desechar los delitos de menor relevancia cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión.
- 2.- El Criterio de Oportunidad ha sufrido varias reformas con el objeto de que se aplique en los casos de poca trascendencia, facultando a los Síndicos Municipales para que soliciten a los Juzgados de Paz su autorización; sin embargo los Síndicos Municipales no tienen ningún conocimiento de esta función que les ha sido conferida.
- 3.- Los Síndicos Municipales de 8 Municipios del departamento de Retalhuleu, tomados como muestra desconocen cual es la función y participación que deben tener en el Criterio de Oportunidad.
- 4.- Los Síndicos Municipales del departamento de Retalhuleu, a quienes se les aplicó la encuesta, desconocen lo que es el Criterio de Oportunidad, en consecuencia no han solicitado su aplicación en los Juzgados de Paz, en un cien por ciento consideran que no tienen los conocimientos jurídicos necesarios para participar en él.
- 5.- Los Síndicos Municipales encuestados, estiman que es necesario que se les brinde capacitación o información referente al Criterio de Oportunidad por desconocer de que se trata.
- 6.- La ley faculta a los Síndicos Municipales para participar en el Criterio de Oportunidad, con el objeto de solucionar el mayor número posible de procesos penales de menor relevancia, sin embargo no se han realizado programas de capacitación en todo el país para

DEPARTAMENTO RETALHULEU

Y SUS MUNICIPIOS

1. Retalhuleu
2. Champerico
3. El Asintal
4. Nuevo San Carlos
5. San Felipe
6. San Martín Zapotitán
7. San Sebastián
8. Santa Cruz Mutuá
9. San Andrés Villa Seca



La respuesta 16 también fue afirmativa en forma total, consideran que se les debe remunerar al participar en el Criterio de Oportunidad.

Los anteriores resultados corresponden a las encuestas de 8 municipios del departamento de Retalhuleu; se excluyó a la ciudad cabecera, porque hay Fiscalía Distrital del Ministerio Público, en donde son los Fiscales o Fiscales Auxiliares los que intervienen en el Criterio de Oportunidad.





4. San Felipe	2	Medio	Comerciante
5. San Martín Zapotitlán	2	Primario	Comerciante
6. San Sebastián	2	Primario	Agricultor
7. Santa Cruz Muluá	2	Primario	Agricultor
8. San Andrés Villa Seca	2	Medio	Comerciante
		Medio	Comerciante
		Primaria	Su profesión
		Primaria	Agricultor
		Primaria	Comerciante
		Primaria	Agricultor

e.- ANALISIS DE RESULTADOS OBTENIDOS:

De los 16 cuestionarios aplicados, se obtuvieron los siguientes datos:

Pregunta número uno, el grado de Escolaridad de los Síndicos Municipales del departamento de Retalhuleu es el que sigue:

Nivel Primario: 10

Nivel Medio: 6

Universitario: 0

La segunda pregunta se refiere a la actividad que se dedica en su vida privada, siendo:

Agricultor: 6

Comerciante: 7

Profesionales: 3

De la pregunta 3 a la 14 del Cuestionario aplicado, las respuestas obtenidas de cada Síndico Municipal fueron negativas; manifestando que desconocen lo que es el Criterio de Oportunidad así como la función que deben tener en el mismo, por lo tanto no han participado en las audiencias de Conciliación del referido Criterio, con lo que se confirma las hipótesis planteadas en el plan de investigación.

La respuesta 15 en su totalidad fue afirmativa, lo que indica que los Síndicos Municipales de este departamento están interesados en que se les informe y CAPACITE en cuanto al Criterio de Oportunidad y la función que deben cumplir en él.



1.998, a la citada población tomada como muestra, y que tiene en común las siguientes características:

1. Son guatemaltecos de origen.
2. Son vecinos inscritos del distrito municipal.
3. Saben leer y escribir.
4. Están en el goce de sus derechos políticos.

(Según los requisitos establecidos en el artículo 42 del Código Municipal.)

c.- DESCRIPCIÓN DEL CUESTIONARIO DE LA INVESTIGACIÓN:

Como instrumento de investigación para obtener los datos que nos interesan, acerca del conocimiento y participación de los Síndicos Municipales del departamento de Retalhuleu, en el Criterio de Oportunidad, de conformidad con el decreto 79-97 del Congreso de la República, se elaboró un Cuestionario que debía responder en forma anónima, el que contiene 16 preguntas; las cuales: 13 son de respuesta directa, (categórica y objetiva) y en 3 preguntas la respuesta es personal y subjetiva para ampliar la información requerida.

Modelo de este cuestionario se encuentra en el anexo, incluido al final del presente trabajo de Tesis.

d.- DATOS OBTENIDOS DE LA ESCOLARIDAD Y ACTIVIDADES A QUE SE DEDICAN EN SU VIDA PRIVADA LOS SINDICOS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Municipio	Número de Síndicos	Nivel de Escolaridad	Actividad a que se dedican
1. Champerico	2	Primario	Comerciante
2. El Asintal	2	Primario	Comerciante
3. Nuevo San Carlos	2	Medio	Su profesión
		Primario	Agricultor
		Medio	Agricultor
		Medio	Su Profesión



a.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU:

Retalhuleu fue declarado departamento, según el Decreto 194 de fecha 16 de Octubre de 1,877.

En lengua Quiché, la palabra Retalhuleu significa: RETAL = señal y ULEU = hoyos en la tierra. "Señal de hoyos en la tierra."

Es uno de los departamentos más importantes de Guatemala debido a su riqueza natural, agricultura, industria, comercio y a sus buenas vías de comunicación.

El terreno donde se encuentra Retalhuleu tiene un descenso hacia el mar, ocupando gran parte de la región que se ha conocido con el nombre de Costa Grande.

Retalhuleu tiene un clima cálido, porque está situado cerca del mar y está bañado por varios ríos de corriente caudalosa que desembocan en el Océano Pacífico. Los ríos que bañan la región de Retalhuleu son:

1. Ocós.
2. Samalá.
3. Tilapa.

También tiene el Puerto de Champerico.

En el municipio del ASINTAL, se encuentran las ruinas y monolitos de ABAJ TACALIK, que pertenecieron a la cultura MAYA OLMECA.

b.- LA MUESTRA:

Fueron seleccionados los Síndicos Municipales del departamento de Retalhuleu, porque este departamento tiene pocos municipios, todos accesibles por carretera asfaltada en buenas condiciones y ubicados a distancias cortas.

El Cuestionario del trabajo de campo se aplicó a los Síndicos Municipales de ocho municipios; se exceptuó la ciudad cabecera por haber Fiscalía Distrital del Ministerio Público, en que hay participación de FISCALES Y AUXILIARES FISCALES, en el Criterio de Oportunidad. (Art. 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto 40-49 del Congreso de la República de Guatemala.) La encuesta se aplicó en el mes de Junio de





CAPITULO IV
DESCRIPCION DEL AREA GEOGRAFICA DEL DEPARTAMENTO DE
RETALHULEU EN QUE SE INVESTIGO LA PARTICIPACION DEL SINDICO
MUNICIPAL EN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. (Conforme el decreto 79-97 del
Congreso de la República.)

Uno de los veintidós departamentos de la República de Guatemala es Retalhuleu, cuya cabecera municipal lleva el mismo nombre.

El Departamento de Retalhuleu ubicado en la Costa Sur del País, tiene una extensión territorial del 1,856 Kms²., y una población de 261,136 habitantes, está situado a una altura de 240 metros sobre el nivel del mar y dista de la ciudad capital 184 Kilómetros.

El Departamento de Retalhuleu, está limitado al NORTE por el departamento de Quetzaltenango, al SUR por el Océano Pacifico, al ESTE por el departamento de Suchitepéquez y al OESTE por el departamento de Quetzaltenango.

Los municipios que integran el departamento de Retalhuleu son los siguientes:

1. Retalhuleu.
2. Champerico.
3. El Asintal.
4. Nuevo San Carlos.
5. San Felipe.
6. San Martín Zapotitlán.
7. San Sebastián.
8. Santa Cruz Muluá.
9. San Andrés Villa Seca.

La Economía del departamento de Retalhuleu depende mayormente de la Agricultura, la Ganadería y la Pesca, también del Comercio y la Industria, sus principales cultivos son: Caña de azúcar, café, frijol, arroz, maíz, citronela, cacao, frutas tropicales, etc. En Champerico es importante la Industria Pesquera, y la Producción de sal.



Esta capacitación deberá ser constante, y fundamentada en un programa educativo que llene las necesidades de una formación personal que conduzca al éxito.

La motivación, sería el punto más importante; ya que es el resorte, que impulsa a la persona a sentirse útil dentro del ambiente que se desenvuelve para actuar; además, nociones de conceptos jurídicos, relaciones inter-personales, procesos parlamentarios, etc. La elaboración de un buen programa de capacitación quedaría a cargo de la Unidad de Desjudicialización del Ministerio Público o Fiscales designados para el efecto, con el espíritu de hacer efectiva la agilización y aplicación justa y equitativa de la justicia en todos aquellos problemas de menor relevancia, con el consiguiente ahorro o economía de tiempo, recursos materiales y esfuerzos personales, en la solución de los problemas irrelevantes que constantemente se dan en las distintas comunidades del país.



La voz que empleen debe ser clara y con una tonalidad adecuada, que se escuche en el ámbito en que estén reunidos los presentes. Deberán aclararse los términos que sean incomprensibles por algunos de los participantes cuando pidieren aclaraciones, a efecto de que lo actuado todo quede claro, para llegar a un final satisfactorio.

Evitarse las palabras obscenas y tratar de mediar con tino cuando se presenten alteraciones del estado de ánimo, que pueda echar a perder el objeto de la audiencia.

CONSIDERACIONES FINALES:

Si los Síndicos Municipales como representantes del Ministerio Público, actuaran de acuerdo a las pautas de conducta señalada en los incisos de las letras a), a la e), considero que harían un buen papel, en su rol que les ha asignado en la Ley Orgánica del Ministerio Público y Código Procesal Penal, para participar en el Criterio de Oportunidad, con una buena adaptación a su ambiente y con responsabilidad y eficacia; en este caso, podríamos afirmar que su "personalidad es eficiente" porque sus actuaciones pondrían en relieve su capacidad de adaptarse con facilidad a los variados tipos de situaciones para obtener el éxito.

Esto sería el perfil ideal de los rasgos de la personalidad del Síndico Municipal para ejercer en el Criterio de Oportunidad, pero la realidad es distinta; porque en la vida real no todos somos iguales; existen "las diferencias individuales" y como se dijo al principio de este capítulo, cada persona es "única e individual", en la constitución de su personalidad, con una gama de rasgos, características psico-físicas, intereses; valores: morales, intelectuales, emotivos, etc.

Entonces surge la necesidad imperiosa de que para el logro exitoso de las personas en determinadas tareas; en este caso del Síndico Municipal para su participación como cooperador con la justicia, reciba entrenamiento y capacitación adecuada a su grado de asimilación que tiene relación con su nivel socio-cultural que facilitará su aprendizaje.





Dar la impresión de que su participación es de cooperar para la solución de los problemas en la forma más justa y equitativa con las autoridades y las personas que intervienen en el conflicto.

c.) BUENA VOLUNTAD:

En toda actividad humana, en que se participa con grupos en la búsqueda de solución a los problemas; es importante que cada uno de los miembros intervinientes participen con deseos, entusiasmo y optimismo, que pone de manifiesto la buena voluntad. En el caso del Síndico Municipal, la buena voluntad se expresa cuando muestra interés y ganas de servir, consciente de su importante papel en el Criterio de Oportunidad, lo cual le da un status especial como autoridad municipal en su comunidad.

d.) DISCRECION O CONFIDENCIALIDAD:

En toda actividad humana, en que se participa con grupos de personas, que momentáneamente se ven enroladas en una situación de conflicto, es necesario que el Síndico Municipal sea una persona que sepa actuar con discreción dentro de la audiencia y al darse por cosa juzgada; evitar comentarios y críticas con personas ajenas al asunto resuelto; es decir, que de lo actuado y visto debe quedar en un punto que no se debe considerar con personas interesadas ajenas, evitando así la morbosidad y problemas posteriores innecesarios.

e.) CORTESIA Y BUENOS MODALES:

La base principal para establecer buen contacto en las relaciones interpersonales es el "respeto"; que debe ser recíproco en el trato entre las personas; deberán seguirse las normas elementales de moral y urbanidad, llamándose a cada interlocutor por su nombre, ya que previamente habrá una presentación de los individuos que intervienen en la audiencia, la cual estará a cargo del conductor del grupo, que en este caso será el Juez de Paz, o Juez de Instancia.



Entonces, la personalidad es: "el modo de ser individual, conjunto de todos los procesos y propiedades psíquicas en cuanto son indicación de una unidad individual, de un "todo", comprensible como unidad a través del tiempo, que son vividos por un individuo con la conciencia de que se trata de su propio "sí mismo" constituyen la personalidad".
(Jaspers) (22).

Aclarado el concepto de personalidad, el cual no amplió por razones de tiempo, espacio y corresponder un estudio más técnico y profundo a especialistas de la conducta humana, me concretaré a describir algunos rasgos o aspectos de la personalidad eficiente para el logro del éxito en sus actitudes personales y acciones cotidianas, en su ámbito social.

PERSONALIDAD EFICIENTE:

Con respecto a la figura del Síndico Municipal para desempeñar su rol participativo como representante del Ministerio Público en una audiencia de conciliación en el Criterio de Oportunidad con éxito, sería deseable que reuniera las siguientes características desde el punto de vista psicológico de su personalidad:

a.) CAPACIDAD INTELECTUAL:

Que se manifieste con eficiente habilidad verbal, para expresarse oralmente y por escrito y sepa comprender a los demás, capacidad de análisis y síntesis de sus ideas; deseos de conocer terminología y conceptos básicos relacionados con aspectos jurídicos.

b.) CONTROL EMOCIONAL:

Saber controlar su emotividad; es decir sus reacciones ante las distintas situaciones que se presenten cuando las cosas se ponen difíciles. Actuar con objetividad y prudencia, teniendo tranquilidad y seguridad en sí mismo.

22. Dorsh Friedrich, Diccionario de Psicología. Editorial Herder. Barcelona España 1,997. página 702.





CAPITULO III

PERFIL IDEAL DE LA PERSONALIDAD DEL SINDICO MUNICIPAL, PARA SU PARTICIPACION EN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Aún las personas con alguna instrucción o amplia cultura, a menudo en sus expresiones cotidianas manifiestan tener poco conocimiento sobre el concepto del término "personalidad", por ejemplo:

Al ver a una señorita de cuerpo bien proporcionado y elegantemente vestida, la admiran diciendo: ¡ Qué personalidad, la de esa dama ! .

Al escuchar a un buen orador que se expresa en forma clara, amplia y que convence a los oyentes, también dicen: ¡ Qué personalidad la de ese orador ! .

O al contrario, cuando se aprecia el comportamiento de una persona que es insegura y que por lo tanto tiene dificultad al expresarse oralmente o tomar decisiones, teme contactar socialmente con las personas; dicen: ¡ Este sujeto no tiene personalidad ! .

La personalidad, no es solamente la presencia física y arreglo personal; la capacidad de persuadir a un público; ni la seguridad o inseguridad en sus actuaciones; sino es un conjunto de rasgos de origen "psico-bio-social" que hacen al ser humano único y diferente a los demás, y nunca totalmente comparable con otro individuo.

En cada persona se manifiestan conductas relativamente estables, cuyo conjunto forma el carácter personal. Los componentes esenciales de la personalidad son: el carácter y el temperamento, que no son independientes, sino se inter-relacionan entre sí, dando las distintas pautas del comportamiento observables, que permiten agrupar al ser humano en clasificaciones tipológicas.



1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000





A continuación expondré los Sistemas adoptados por algunos países:

En el Sistema Procesal Penal Alemán, indica los casos en los que se puede aplicar el principio de oportunidad; así se aplicará cuando, sea exigua (insuficiente, escasa) la importancia de la infracción cometida; cuando exista la posibilidad de prescindir de la pena, cuando se trata de la no perseguibilidad de hechos relacionados con extranjeros o con el territorio nacional, cuando se trate de prescindir la persecución en hechos políticos, en los casos en que exista arrepentimiento del infractor y seguridad del Estado, cuando se trate de infracciones reiteradas sin importancia, cuando exista limitación de la persecución; en los casos de extradición y destierro, finalmente en los casos de liberación de persecución por extorsión.

El código Procesal Penal del Ecuador; contempla el Criterio de Oportunidad, como de discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, buscando de este modo controlar la discrecionalidad existente (en manos de policías, funcionarios o empleados subalternos) y al mismo tiempo, trata de resolver el problema de sobrecarga de trabajo de los tribunales, fanda la aplicación de la discrecionalidad en ideas de economía procesal y búsqueda de alternativas para casos de menor importancia. Como condición para otorgar la discrecionalidad, impone la colaboración del imputado en el esclarecimiento del hecho, condicionando en tal sentido la extinción de la acción penal.

Los Códigos Procesales Penales de Córdoba, Argentina y Costa Rica, tienen la misma orientación en sus artículos, no regulan directamente la aplicación de Criterio de Oportunidad, sin embargo indican que la acción penal no puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

Algunos países han tomado como base para su elaboración el código procesal penal modelo para Iberoamérica, el cual en relación a la aplicación del Criterio de Oportunidad, se fundamenta en el principio de legalidad, imponiendo al Ministerio Público como órgano encargado de la acusación: la persecución penal de los delitos, y en casos determinados permite que dicho órgano acusador se abstenga de ejercitar la persecución penal o haga cesar la ya iniciada, solicitando el archivo de la causa al Juez competente.



Si hubo conciliación y se autoriza el criterio de oportunidad si no se cumpliera, el acta de conciliación tiene calidad de título ejecutivo.

11. EFECTOS DE LA APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Su aplicación provoca el archivo del proceso por el plazo de un año, a su vencimiento se extingue la acción penal.

12. IMPORTANCIA DE LA APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Su importancia obedece a dos fines primordiales:

1.) Descongestionar la cantidad de procesos a los órganos jurisdiccionales, para solucionar mediante la conciliación o reparación del daño los casos de delito cuya pena no pase de 5 años de prisión; lo que va a permitir que se concentren recursos y esfuerzos para realizar con mayor eficiencia, la investigación en los delitos de mayor impacto social.

2.) Dar solución a los procesos penales de poca o ninguna trascendencia en los que el agraviado acepte un acuerdo para la reparación del daño causado por el imputado, de esta forma existirá una mayor conformidad porque es la voluntad de los sujetos procesales la que se materializa en la conciliación.

13. APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN OTRAS LEGISLACIONES:

Para comprender como se aplica el Criterio de Oportunidad en otras legislaciones debe tenerse presente, sus sistemas de aplicación, referidos anteriormente en el presente capítulo, como lo es la oportunidad como regla o sistema libre, (cuando hay discrecionalidad absoluta del Ministerio Público; en este sistema, el órgano acusador decide en que casos actúa y en cuales no), y el Sistema de Oportunidad como una excepción al Principio de Legalidad, esto porque la ley obliga al órgano acusador a la persecución penal de los delitos y la misma ley por razones de economía procesal faculta al órgano acusador abstenerse de ejercitar esta persecución en determinados casos.



b.5.) EL SINDICO MUNICIPAL:

Actúa en representación del Ministerio Público en los lugares donde no exista esta institución (en los municipios); puede solicitar al Juez de Paz la aplicación del Criterio de Oportunidad o participar por designación de un Fiscal Agente o Auxiliar Fiscal.

b.6.) CONCILIADOR JUDICIAL:

Es el Juez de Paz o de Primera Instancia que ayuda a las partes en conflicto a solucionarlo en forma equitativa y justa, su función es la de facilitar a las partes para que dialoguen, aviniéndolas para encontrar una solución y aprobar el acuerdo; siempre que éste no sea contrario a la Constitución o viole los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La función del Juez en la conciliación es mediar, facilitar, proponer fórmulas de arreglo, aprobar el acuerdo (sin que haya imposición) darle el valor de título ejecutivo para garantizar su cumplimiento.

b.7.) CONCILIADOR PARTICULAR:

Las partes también pueden someter sus conflictos ante Centros de Conciliación o Mediación; registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los Juzgados de Primera Instancia Penal correspondientes.

En estos Centros de Conciliación actuarán como mediadores, para solucionar un conflicto, facilitarán el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo, luego consignarán un acta que elabora el conciliador y que debe ser firmada por ellos.

El acta debe ser aceptada por el Ministerio Público o el Síndico Municipal, posteriormente se llevará a un Juez de Paz competente para que le dé valor de título ejecutivo al acta de conciliación.

b.8.) EFECTOS DE LA CONCILIACION:

Si la conciliación es parcial, la actuación procesal continuará el trámite del proceso para lo no conciliado.

Si no hubo conciliación, se dejará constancia y continuará el trámite del proceso penal.



dirección de Abogado colegiado capaces de facilitar el diálogo. Una vez realizados estos acuerdos se traslada el acta al Juez de Paz para que mediante un decreto le dé valor de título ejecutivo al convenio.

En la conciliación, las partes pueden acordar cualquier forma de reparación de daño, siempre que estos acuerdos no violen la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El acuerdo de conciliación no necesariamente debe ser de índole monetaria, se pueden aplicar en él: uso y costumbres de la comunidad, el acuerdo debe ser justo y equitativo para las partes, en relación con el delito cometido por el imputado.

b.) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

b.1.) LAS PARTES:

En la conciliación se refiere a las personas que están directamente relacionadas en el conflicto en el proceso penal, son: el imputado, el querellante o agraviado, el Ministerio Público o el Síndico Municipal como representante de la sociedad.

b.2.) EL IMPUTADO:

Es contra quien se ha iniciado la persecución penal, es un sujeto activo del delito, es quien debe resarcir al agraviado los daños o perjuicios producidos por el ilícito.

b.3.) EL AGRAVIADO:

Es el sujeto pasivo del hecho ilícito; es quien ha sido afectado por las consecuencias del delito y al que debe de resarcirse el daño o perjuicio.

Si el agraviado es incapaz, debe de comparecer su representante legal.

b.4.) EL MINISTERIO PUBLICO:

Es el órgano encargado de ejercitar en los delitos de acción pública la acción penal, que está facultado legalmente para solicitar a los órganos jurisdiccionales la aplicación del criterio de oportunidad.





9.2) ESQUEMA DE APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

(Si se realiza en un centro de conciliación o mediación.)

Si la conciliación se da en un centro de mediación o conciliación, se suscribe acta de convenio.



Se envía el acta que contiene el convenio, al Juez de Paz, para que mediante un DECRETO le dé valor de título ejecutivo.

10. LA CONCILIACION EN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

¿Qué es la Conciliación ?

Es un medio por el cual las partes que tienen un conflicto, buscan la solución mediante la actuación de un tercero llamado conciliador, cuya intervención es como de mediador.

a.) ELEMENTOS DE LA CONCILIACION EN EL PROCESO PENAL:

- a.1.) Existencia de un conflicto entre las partes.
- a.2.) La voluntad de las partes para solucionar el conflicto.
- a.3.) La intervención de un conciliador que ayudará a las partes a llegar a un acuerdo.

En el Criterio de Oportunidad el conciliador puede ser el Juez de Paz, en delitos cuya pena máxima sea de 3 años, Juez de Primera Instancia Penal en delito que supere la pena de 3 hasta 5 años, o centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, integrado por personas idóneas nativas de la comunidad o bajo la

9.1) ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

(Si se realiza en un Juzgado de Paz o de Primera Instancia.)

Se presenta la solicitud por el Ministerio Público, Síndico Municipal, agraviado, imputado o su defensor.



El Juzgado recibe la solicitud, dicta resolución, concede 5 días a las partes para que examinen las actuaciones. Se señala la audiencia oral de conciliación.



En la audiencia el Juez escucha al Fiscal o Auxiliar Fiscal, o al Síndico Municipal, agraviado imputado.....



Si hay acuerdo:

Se levanta acta de conciliación, se autoriza el Criterio de Oportunidad mediante resolución, y se ordena el archivo de la causa.



Si no hay acuerdo:

Porque el agraviado no acepta ninguna forma de conciliación y el Ministerio Público lo considera procedente, se otorga la conversión de la acción a petición del agraviado.

Pasado 1 año se extingue la acción penal.



El día y hora de la audiencia Oral de conciliación se realiza si las partes comparecen, el Juez les explica el objeto y procede a escuchar al Fiscal, Auxiliar Fiscal o Síndico Municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. La función del Juez debe ser imparcial y facilitar el diálogo, si se llega a un acuerdo se levanta un acta que firmarán los comparecientes, en el acta se hacen constar las condiciones y obligaciones si hubiere un acuerdo para la reparación del daño.

El acta de conciliación tiene la calidad de título ejecutivo, por lo que en caso de incumplimiento debe acudirse a la vía civil.

Si se da el caso que el agraviado no acepta que se aplique el Criterio de Oportunidad, negándose a conciliar, y el Ministerio Público estima que si es procedente, se puede otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

PROCEDIMIENTO DE APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

(Si se formula la solicitud ante un centro de conciliación o mediación registrado por la Corte Suprema de Justicia.)

La reforma contenida en el artículo 8 del decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala adiciona el artículo 25 Quater, en el cual permite a las partes con la aprobación del Ministerio Público someter sus conflictos penales al conocimiento de los centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia; integrados por personas idóneas nativas de la comunidad o bajo dirección de Abogado Colegiado, si se obtiene un acuerdo, se hace un acta la que debe enviarse al Juez de Paz para que mediante un decreto le dé valor de título ejecutivo al convenio.



resolución por la Corporación Municipal, con el voto de las dos terceras partes del total de miembros de dicha Corporación.

No obstante que la ley permite que se remunere a los Síndicos Municipales en otros casos: actualmente no son remunerados por sus participación en el Criterio de Oportunidad, lo cual sería recomendable como un incentivo para que realicen su función considerando que invierten tiempo, esfuerzo y algunas veces tienen que desplazarse al municipio, pagando transporte para ello.

9. PROCEDIMIENTO EN LA APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

(Si se lleva a cabo ante un Juez de Paz o de Primera Instancia.)

Debe de tomarse en cuenta, que si la pena máxima del delito por el cual se va a solicitar la aplicación del criterio de oportunidad no excede de tres años de prisión, el trámite se llevará a cabo en un Juzgado de Paz, y si excede de 3 hasta 5 años se tramitará en el Juzgado de Primera Instancia Penal.

Primero se presenta la solicitud (ante el órgano correspondiente) por el Ministerio Público o Síndico Municipal, agraviado, imputado o su defensor, esta solicitud puede formularse en los delitos cuya pena máxima no pase de 5 años de prisión y cuando se considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previamente a haber reparado el daño ocasionado o que medie un acuerdo entre las partes.

Posteriormente a la recepción de la solicitud de aplicación del Criterio de Oportunidad, el órgano jurisdiccional competente dicta resolución en la que se ordena notificar a las partes la solicitud éste; y a la vez se les concede un plazo común de 5 días para que puedan examinar las actuaciones y hacer valer sus derechos de objetar la solicitud si fuera el caso. En la misma resolución se señala audiencia oral de CONCILIACION, la que debe realizarse en un plazo no menor de 5 días ni mayor de 10 días.





8. FUNCION DEL SINDICO MUNICIPAL EN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

En el Código Municipal, se establecen las funciones que deben de cumplir los Síndicos Municipales, las que se han incrementado; ya que, actualmente se les ha facultado para que puedan intervenir en el proceso penal, específicamente en el criterio de oportunidad.

El artículo 85 de la ley orgánica del Ministerio Público decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala establece: "En los municipios del interior de la República cuando no hubieren Fiscales del Ministerio Público actuarán los síndicos municipales en representación del Ministerio Público para la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el Fiscal de distrito ejerza la función por si mismo designe un agente Fiscal o Auxiliar Fiscal para que se haga cargo de los asuntos".

Es necesario tomar en consideración que para ser Síndico Municipal se requiere ser Guatemalteco de origen, y vecino inscrito del distrito municipal, saber leer y escribir, estar en el goce de sus derechos políticos, para ser Fiscal de Distrito o Agente Fiscal se requiere haber cerrado pensum de la carrera de Abogado y Notario, sin embargo el artículo citado faculta al Síndico Municipal para que pueda solicitar y participar en el proceso penal en la aplicación del criterio de oportunidad, sin tomar en cuenta la preparación y el bajo nivel de instrucción de estas personas, que no están preparadas, ni tienen la capacidad para que se delegue en ellos esta representación, lo que en la realidad constituye un obstáculo que reduce la aplicación del criterio de oportunidad.

Las funciones de los Síndicos Municipales se incrementan al facultarseles para participar en el Criterio de Oportunidad, sin tomar en cuenta que el cargo lo ejercen en forma gratuita, y solo son remunerados cuando la municipalidad cuenta con los recursos económicos conforme al sistema de dietas por cada sesión a la que asisten, también se da la posibilidad de que sean remunerados los Síndicos Municipales, cuando el volumen de trabajo y la importancia así lo exija; para que se les remunere, debe de emitirse una



(Si no existe agravado.)

- 1.) En estos casos el imputado debe de reparar los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, o que se otorguen las garantías necesarias para su resarcimiento por el plazo máximo de un año.
- 2.) En casos de insolvencia del imputado, debe de retribuir el daño con horas de trabajo impuestas por el Juzgador en periodos de 10 a 15 horas semanales.

7. REGLAS O ABSTENCIONES QUE EL JUZGADOR PUEDE IMPONER AL AUTORIZAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Estas reglas o abstenciones que el Juzgador puede imponer al autorizar el Criterio de Oportunidad, están contenidas en el artículo 6 del decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, que adiciona el artículo 25 Bis, del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y son las siguientes:

- 1.) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el Juez.
- 2.) La prohibición de visitar determinados lugares o personas.
- 3.) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.
- 4.) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el Juez.
- 5.) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
- 6.) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.
- 7.) Prohibición de portación de arma de fuego.
- 8.) Prohibición de salir del país.
- 9.) Prohibición de conducir vehículos automotores.
- 10.) Permanecer en un trabajo, empleo o adoptar en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.





- 3.) En los delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años. Los Jueces de Paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público, o los Síndicos Municipales, cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco, la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al Juzgado de Primera Instancia.
- 4.) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- 5.) Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- 6.) El Criterio de Oportunidad se aplicará por los Jueces de Primera Instancia, obligadamente a los cómplices o autores del delito que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

Durante el trámite del proceso penal, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos.

6. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIRSE PARA LA APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

(Si existe agraviado.)

- 1.) Que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado.
- 2.) Si el imputado no ha reparado el daño ocasionado, que exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento.



Es un sistema reglado, ya que las condiciones para la aplicación del principio de oportunidad se encuentran taxativamente enumeradas en la ley, por regla general su autorización está sujeta a un tribunal.

En este sistema se limita las facultades discrecionales del Ministerio Público, porque se puede aplicar el principio de oportunidad sólo en los casos previstos en la ley y sujetándose a control jurisdiccional.

En el Proceso Penal Guatemalteco, se aplica el Criterio de Oportunidad como una excepción al principio de legalidad, los casos en que se puede aplicar están determinados en la ley, y su aplicación requiere de la autorización del Órgano Jurisdiccional competente, quién ejerce el control sobre los procesos a los que se aplica.

4. REGULACION LEGAL DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

El Criterio de Oportunidad, está contenido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; el que ha sido reformado por los decretos 32-96, 114-96 y 79-97 todos del Congreso de la República de Guatemala, no obstante las reformas que han sufrido, no está funcionando en la forma deseada, porque su aplicación es reducida debido a circunstancias que dificultan la desjudicialización, estimando estos inconvenientes en la falta de capacitación a los Síndicos Municipales, porque ellos desconocen lo que es el Criterio de Oportunidad y no lo solicitan a los Juzgados de Paz.

5. EN QUE CASOS PROCEDE LA APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Según la reforma al Código Procesal Penal, contenida en el decreto 79-97, del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 5. procede la aplicación del Criterio de Oportunidad en los casos siguientes:

- 1.) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- 2.) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.



Unidos; existen sistemas en la aplicación del Criterio de Oportunidad de acuerdo a la forma en que está regulado en las diversas legislaciones.

3. SISTEMAS DE APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Existen dos sistemas de aplicación del Criterio de Oportunidad; Oportunidad como Regla y como Excepción:

a.) Oportunidad como Regla:

El primero que consagra la oportunidad como regla y que conduce a una discrecionalidad absoluta del Ministerio Público, vigente en el Sistema de los Estados Unidos, o SISTEMA LIBRE, en el cual el órgano encargado de la persecución penal puede decidir en que casos actúa y en cuales no.

En el sistema Estadounidense, no se conoce el principio de legalidad; en éste, la oportunidad constituye la regla sobre la que se basa todo el funcionamiento del sistema.

Según el autor Fabricio O. Guariglia "Las facultades discrecionales del Ministerio Público en este modelo, son en consecuencia de una envergadura tal que en la práctica, es el Fiscal quién domina por completo el procedimiento. Estas facultades, agrega no se limitan a las posibilidades de desistir libremente de la acusación, sino también cubren un amplio espectro de actos intermedios, por así decirlo, como es la potestad del Fiscal de plantear una reducción en los cargos sobre los cuales se ha basado la acusación o que constan en el sumario policial, inclusive el Ministerio Público puede conferir inmunidad, en compensación por haber colaborado con el gobierno en la investigación". (21)

b.) Oportunidad como Excepción:

Es el sistema que adopta la ordenanza procesal penal alemana y constituye la aplicación del criterio de oportunidad; una excepción a este principio, consiste en la posibilidad de renunciar a la persecución penal, no promoviendo la acción correspondiente o desistiendo de su ejercicio, cuando es permitido si se hubiere promovido.

21. Guariglia O. Fabricio "Facultades Discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria del principio de oportunidad" página 186.

El Criterio de Oportunidad es un medio de Desjudicialización, que permite solucionar mediante acuerdos entre las partes, que se llevan a cabo en una audiencia oral de conciliación con el objeto de reparar el daño, solucionando las controversias, con la intervención del Ministerio Público y la mediación de los Jueces de Primera Instancia o Jueces de Paz, Centros de Conciliación, Abogado y Notario.

En nuestro Código Procesal Penal se le denomina Criterio de Oportunidad, porque deja a criterio del Ministerio Público considerar si el interés público o la seguridad ciudadana han sido gravemente afectados, o amenazados; este Criterio de Oportunidad está contemplado en nuestro proceso, en el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 25, y reformado por el decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, en sus artículos 5,6,7,8,9. Algunas legislaciones lo tienen como un principio procesal.

“Oportunidad significa, la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se le encomiende la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible, o inclusive frente a la prueba más o menos completa de su perpetración formal o informalmente, por motivos de utilidad social o razones político criminales”.

El Criterio o Principio de Oportunidad se tiene como una excepción al principio de legalidad, ya que según el principio de legalidad, al tenerse la noticia de la comisión de un hecho delictivo, debe perseguirse de oficio, sin embargo hay delitos que no afectan gravemente el orden público, y es en ellos en los que procede la aplicación del Criterio de Oportunidad, para evitar esfuerzos y concentrar la investigación en los delitos de mayor impacto social.

El Principio de Oportunidad es bastante antiguo, ha tenido su principal auge en el Sistema de Justicia Anglosajón, fue trasplantado de Inglaterra y desarrollado en los Estados





desechar los delitos de ínfima importancia y es así como surge el Criterio de Oportunidad el cual permite en determinados delitos que el Ministerio Público no ejercite la acción penal.

2. CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

DEFINICION:

Se denomina así: "al principio según el cual los funcionarios del Estado (los fiscales), pueden prescindir de la persecución penal y pedir el archivo en ciertos y determinados casos, ya sea por su poca importancia o gravedad, ya sea por razones de conveniencia para la investigación. Es una excepción al principio de legalidad y se utiliza para economizar recursos y poder afectarlos a las investigaciones más graves". (20)

En nuestro Proceso Penal, el Criterio de Oportunidad surge como una excepción al principio de legalidad, al tenerse la noticia de la comisión de un hecho delictivo, debe perseguirse de oficio, sin embargo hay delitos que no afectan gravemente el orden público, y es en ellos en los que procede la aplicación del Criterio de Oportunidad para evitar esfuerzos y concentrar la investigación en los delitos de mayor impacto social.

El Criterio de Oportunidad, es un medio de desjudicialización porque pretende establecer una escala de valores para desechar los delitos irrelevantes, permitiendo que en estos casos el Ministerio Público no ejercite la acción penal mediante el archivo de la causa. Vemos pues, que el Criterio de Oportunidad es una excepción al principio de legalidad, que tiene por objeto economizar recursos en los delitos que no producen impacto social y concentrar esfuerzos en los delitos más graves.

20. Glosario del proyecto del Código Procesal Penal para Guatemala 1,990. (tomado de la tesis de Hilda Aydee Castro Letrus de Medina, Análisis Jurídico Doctrinario de la Función de la Unidad de Desjudicialización del Ministerio Público en el Proceso Penal Guatemalteco, Universidad de San Carlos de Guatemala, Julio de 1,996)

Existen excepciones al principio de legalidad, contempladas en los artículos 285 y 286 del Código Procesal Penal que se citan a continuación:

- Artículo 285 "El ejercicio de la acción penal no podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley".

Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular, a denuncia o a la autorización estatal, el Ministerio Público la ejercerá una vez producida, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían por la demora. El interés protegido por la necesidad de la instancia, de la denuncia o de la autorización no podrá ser afectado.

- El Artículo 286 establece: "En los casos en que la ley permita la aplicación del Criterio de Oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente".

El Juez competente podrá requerir el dictamen del Ministerio Público, sobre la conveniencia de aplicar algún Criterio de Oportunidad.

De los artículos citados, en el 107, se encuentra contemplado el principio de legalidad, por medio del cual se impone la obligación al Ministerio Público de la persecución penal y el artículo 285 establece en que casos se puede suspender, interrumpir o hacer cesar esta persecución y el artículo 286 permite la aplicación del Criterio de Oportunidad como una excepción al principio de legalidad, porque al aplicarse se autoriza al Ministerio Público para que se abstenga de ejercitar la acción penal.

Según el principio de legalidad todos los procesos deben perseguirse, esto resulta inoperante si se toma en cuenta la cantidad de procesos y la carencia de recursos humanos y materiales; entonces los sistemas han visto la necesidad de hacer una selección para



CAPITULO II

EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y SU APLICACION EN OTRAS LEGISLACIONES:

Para poder comprender lo que es el Criterio de Oportunidad, es necesario tener conocimiento de lo que es el Principio de Legalidad.

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

DEFINICION:

"Por principio de legalidad entendemos aquel principio con arreglo al cual, el Ministerio Público debe aclarar la situación y promover la acción pública". (19)

De la definición anterior se desprende que con el principio de legalidad se pretende tutelar la igualdad de la aplicación del derecho; porque por regla general, todo hecho que reviste las características de ilícito debe ser perseguido, investigado y sujeto a la disposición de los órganos Jurisdiccionales.

El derecho penal garantiza la protección de bienes jurídicos, estableciendo penas a los que cometan ilícitos y allí la obligación del Estado de dar intervención a un órgano, para que al tener conocimiento de la comisión de hechos delictivos promueva ante los órganos Jurisdiccionales la persecución de los imputados para obtener las resoluciones correspondientes.

El artículo 107, del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: "El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar". En este artículo se encuentra contenido el principio de legalidad, ya que el mismo impone la obligación al Ministerio Público de iniciar la persecución penal en los delitos de acción pública.

19. Bauman, Jurgén. "Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales". (Editorial Argentina, 1.989)





El Recurso de Apelación Especial: Procede este recurso en contra de las sentencias dictadas por el tribunal de sentencia, pueden interponerlo el Ministerio Público, querellante adhesivo, acusado o su defensor, dentro del plazo de 10 días ante el tribunal que dictó la sentencia, se interpone este recurso para señalar los errores cometidos en los preceptos legales aplicados, señalando los vicios de fondo o de forma que se hubieren cometido, se pretende que el Tribunal de Apelación Especial se pronuncie anulando la sentencia, dictando la que corresponde.

La doble instancia en el Proceso Penal Guatemalteco, se da en el Recurso de Apelación Genérica y Especial, con el objeto de garantizar la aplicación correcta del derecho sustantivo y procesal por medio del derecho al re-examen de las resoluciones Judiciales por un tribunal de superior jerarquía, ya que los Jueces y Magistrados no pueden conocer en dos instancias un mismo asunto.

I. PRINCIPIO DE COSA JUZGADA:

“La Cosa Juzgada se origina en la necesidad de dar eficacia a la función jurisdiccional, de proporcionar certidumbre a las partes y a la sociedad, ya que cuando el litigio ha concluido no podrá abrirse nuevo debate. De tal manera que lo que ha sido mandado, prohibido, otorgado, permitido, o la sanción impuesta o la absolución no será cambiado. Es decir provoca el conocimiento del Derecho por sus destinatarios concretos”. (18)

El principio de Cosa Juzgada está contenido en el artículo 18 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual regula que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en el caso de revisión; el recurso de revisión es como un reexamen de la sentencia ejecutoriada, cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores, que hacen dilucidar la verdad jurídica, esto porque está en juego la vida y libertad de los condenados.

18. Barrientos Pellecer, César Ricardo “Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, (Editorial Llerena 1,994 página 284)